



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO CIVIL SOBRE
LA NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO
ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE N°00683-2015-0-
2101-JM-CA-03 DEL DISTRITO JUDICIAL PUNO –
CAÑETE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

QUISPE CALLO, JORGE NICOLAS

ORCID: 0000-0002-3479-9362

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

CAÑETE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Quispe Callo, Jorge Nicolás

ORCID: 0000-0002-3479-9362

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda

Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca

Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Perez

Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios padre todo poderoso quien nos
llena de gozó y alegría, a mis docentes
de la universidad católica ULADECH.

A mis padres: Nicolás y Francisca porque
siempre me apoyaron desde un inicio de mi
vida a pesar del tiempo transcurrido no dudan
en seguir asíéndolo. A mis hijos Yorvi Nicolás
y Jorge Aarón, porque ellos son mi fortaleza.

Jorge Nicolás Quispe Callo

DEDICATORIA

Con todo mi amor y mi cariño también le dedico todo mi esfuerzo y mi trabajo que puse para realizar mi tesis para que sea realidad con el objetivo que me trace.

A Dios también a mis padres. A Dios quien me fortalece cada día su presencia y está conmigo cada día, cuidando a mi persona y a mi familia quien me da fortaleza para culminar el presente estudio, a mis padres, que me apoyan moralmente a lo largo de mi vida que han velado siempre mi bienestar y educación su apoyo que me dieron en el momento preciso. Quienes fueron los que depositaron la entera confianza en cada etapa y reto que se presentaba fueron quienes no dudaron en ningún momento de mi inteligencia y capacidad. Por ello soy lo que un día soñé ser y quise ser.

Jorge Nicolás Quispe Callo

RESUMEN

El Presente trabajo de investigación se planteó el problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo, según el documento N° 00683-2015-0-2101-JM-CA del distrito judicial de Puno – Cañete? expediente de demanda de nulidad de resolución o acto administrativo; como objetivo es: la determinación de la calidad de las sentencias del presente estudio. El tipo es cuantitativo cualitativo, y el nivel es exploratorio y descriptivo, siendo el diseño no experimental, es transversal y retrospectivo. La muestra es por expediente judicial, el muestreo es por conveniencia: también se realizó la recolección de datos y se utilizó técnicas de la observación y se aplicó el análisis del contenido; para lo cual se utilizó el instrumento una lista de cotejos, y que fue validado por juicio de expertos. Como resultado se tiene sobre la calidad de parte expositiva, considerativa y resolutive todo ello perteneciente: a las sentencias emitidas de primera y segunda instancia, de las cuales la primera instancia es: muy buena y muy buena respectivamente; y se concluyó que la primera instancia como la segunda instancia el resultado fueron de la calidad muy buena y muy buena, respectivamente.

Palabra Clave: Acto administrativo, nulidad de resolución, calidad, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation work raised the problem: What is the quality of the judgments of the civil process on the nullity of resolution or administrative act, according to document N° 00683-2015-0-2101-JM-CA of the judicial district of Puno - Cañete? file of demand for nullity of resolution or administrative act; as objective is: the determination of the quality of the sentences of the present study. The type is quantitative and qualitative, and the level is exploratory and descriptive, the design being non-experimental, it is cross-sectional and retrospective. The sample is by judicial file, the sampling is for convenience: data collection was also carried out and observation techniques were used and content analysis was applied; for which the instrument was used, a checklist, and which was validated by expert judgment. As a result, the quality of the expository, considerative and decisive part is all belonging to: first and second instance judgments, of which the first instance is: very good and very good respectively; and it was concluded that the first instance and the second instance the result were of very good and very good quality, respectively.

Key Word: Administrative act, nullity of resolution, quality, process and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
TITULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS.....	x
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1 Antecedentes	5
2.2 Marco teórico	9
2.2.2. La Jurisdicción	10
2.2.2.1. Elementos de la Juridiccion.....	11
2.2.3. Acción.....	11
2.2.4. Competencia.....	12
2.2.5 Desarrollo de la parte Procesal.	12
2.2.5.1. El proceso.....	12
2.2.6. El proceso civil.....	12
2.2.6.1 clases del proceso civil	13
2.2.7. Principios del proceso civil	13
2.2.8. Clases de medios de impugnación.....	14
2.3.3. Acto administrativo	14
2.3.5 Via procesal contenciosos administrativo.....	19
2.3.6. Sujetos del proceso	19
2.3.7 La demanda	20

2.3.7.1 Contestación de la demanda	20
2.3.8 Medios impugnatorios	21
2.3.8.1 Tipos de medios Impugnatorios.....	21
2.3.9. Sentencia	21
2.3.10. Analisis del expediente que esta en estudio	22
2.3.11 Marco conceptual	23
III. HIPÓTESIS.....	25
3.1. Hipótesis especifica.....	25
IV. METODOLOGIA.....	26
4.1 El tipo de la investigación.....	26
4.2 Nivel de la investigación de la tesis.....	26
4.3 Diseño de investigación.....	27
4.4 El Universo y muestra.....	27
4.5 Definición y Operacionalización de variables.....	27
4.6 Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	28
4.7 Plan de análisis.....	28
4.8. Matriz de consistencia	30
4.9 Principios Éticos.....	33
V. RESULTADOS.....	34
5.1 Resultados	34
5.2 Análisis de resultados.....	52
VI. CONCLUSIONES	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61
Anexo 1.....	64
Anexos 2	72
Anexo 3: Declaración de compromiso ético	86

INDICE DE CUADROS

Resultados de la sentencia de primera instancia (Parcial)	Pág
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	34
Cuadro N° 2. Calidad de las parte considerativa.....	36
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	38
 Resultado de la sentencia de segunda instancia (Parcial)	
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	40
Cuadro N° 5. Calidad de las parte considerativa.....	42
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	45
 Resultado consolidado de las sentencias en estudio	
Cuadro N° 7. Calidad de sentencia de la primera instancia.....	48
Cuadro N°8. Calidad de sentencia de la segunda instancia.....	50

I. INTRODUCCION

Con respecto al proceso del poder judicial lo que se demostrara a través de las sentencias de la primera y segunda instancia como resultado debe ser claro el usuario y representante del estado, que es llamado juez quien debería administrar la justicia como si fuera una divina justicia sea rápida sin salirse del normas del derecho y el estado debe mejorar el acceso a la justicia a los ciudadanos peruanos quien y es el estado que debe velar la imparcialidad, independencia de los jueces como lo están haciendo algunos de ellos se tiene que combatir en el país.

Planteamiento del problema: Con respecto al presente trabajo de análisis de caso sobre demanda de nulidad de resolución o acto administrativo lo fundamental es el estudio del expediente N° 00683-2015-0-2101-JM-CA-03 que pertenece al 3° Juzgado mixto del distrito judicial Puno.

En la justificación de mi investigación las razones fundamentales que me lleva a realizar la presente investigación es la calidad de sentencia en la Administración de Justicia, la justicia en nuestro país, en la administración es un problema que se da de los orígenes mismo de la república, este hecho se ha agudizado en las últimas décadas con más frecuencia en donde todos los peruanos, se justificó con respecto al presente trabajo en donde se realizó el análisis de caso sobre demanda de nulidad de resolución o acto administrativo, posición a la que demuestra la justicia en la administración en nuestra país, cconsidero que la investigación se justifica porque es necesario que la administración de justicia que lo realizan los jueces y que ellos están facultados para ejecutar sentencias, realicen mejora en la correcta administración de justicia.

La metodología que se utilizó es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, diseño no experimental, retrospectivo transversal. La unidad de examen es un expediente judicial en donde se recolectara datos, para recopilar la información; se utilizaron la técnica de observación y su respectivo análisis, y esto es validado por juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la naturaleza es la calidad de la parte expositiva, considerativa, resolutive, que tenía un lugar con: la calidad de sentencia del caso de la primera sentencia es de rango: muy buena, muy buena y muy buena; mientras que, la segunda sentencia es de rango: muy buena, muy buena y muy buena.

En conclusión la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, es de rango muy buena porque están debidamente motivadas fundamentadas y expedidas conforme a ley.

La actividad jurisdiccional

En la administración de justicia en España Linde Paniagua, E. (2015) dice:

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

En país Chile encontramos con el mal gobierno del poder judicial Escobar, El mostrdor, S. (2020) Dice: El ambiente, sobre el cual ya han dado luces los presidentes de la Corte Suprema en sucesivos mensajes al inicio de cada año judicial, ha rebotado en los niveles de certeza jurídica en que se mueve el sistema y ha hecho aparecer situaciones de faltas de probidad en varios ámbitos de los operadores del derecho, por ejemplo, servicios auxiliares de justicia que reproducen cadenas de nepotismo o intrusión indebida en la transparencia y equidad de todo el sistema.

En lo referente a nuestro país de Perú la administración de justicia del Perú el presidente de la república Martin Vizcarra dio un discurso en las porta de canal N en donde indica que N.pe, c. (2018), “El sistema de administración de justicia ha colapsado y vamos a cambiarlo. Hemos enviado al Congreso siete propuestas para iniciar la reforma política”.

Efecto de la administración de justicia en la complicada realidad, en la Universidad Católica de Chimbote de Los Ángeles.

En la Universidad, la investigación es una acción natural en el proceso de educación, aprendizaje e incorpora temas de gran importancia; Esta vez hay entusiasmo por ampliar la información sobre la línea de administración de justicia.

En este sentido, habiendo mencionado el hecho objetivo sobre cuestiones de la organización de la equidad, se desarrolló la Línea de Investigación de la Facultad de Derecho Profesional que se denomina "Examen de Sentencias de Procesos Completados en los Distritos Judiciales del Perú, Basado en la Mejora Continua" de la Calidad de las sentencias Judiciales "ULADECH, (2019) y su ejecución incorpora instructores y suplentes; de la misma manera, la premisa narrativa de cada uno de los últimos trabajos de examen obtenidos de la línea de examen, es un registro legal del finalizado proceso:

En la presente investigación el objetivo general ha sido determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-18, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018. Es de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana respectivamente.

Según el autor de la presente tesis de investigación Esperilla, L. M. (2019) dice:

En la presente investigación el objetivo ha sido analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, por Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00170-2014-0-2101SP-CA-01; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial,

seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Para la investigación se encontraron algunos antecedentes relacionados a la investigación.

Antecedente Internacional

En la tesis de grado el autor Rocha, F. E. (2016), del país de Chile, presento para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la universidad de Chile, de la facultad de derecho, de título “Estudio sobre la motivación del acto administrativo”.

Su objetivo es: “Nuestro trabajo de investigación se enfoca exclusivamente en el estudio de la motivación del acto administrativo a la luz de los nuevos planteamientos legales y doctrinales, que se han venido desarrollando en los últimos veinticinco años el mundo jurídico de habla hispana. Buscamos dejar de lado la clásica concepción de la motivación como un elemento formal del acto administrativo, consistente en mayor o menor medida en la expresión de los motivos o la causa, y dotarla de una nueva caracterización, destacando su vinculación teórica con la fundamentación de las sentencias judiciales, y poniendo en un primer plano su significación política. Consideramos a la motivación no como la expresión formal de otro elemento ya existente de por sí en el acto administrativo, sino como un verdadero discurso justificativo de una actuación pública con valor de acto administrativo”.

Su metodología es: “cualitativa por que trata de un estudio de caso trabajo de investigación se enfoca exclusivamente en el estudio de la motivación del acto administrativo a la luz de los nuevos planteamientos legales y doctrinales”.

Resultado: la motivación como un elemento formal del acto administrativo, consistente en mayor o menor medida en la expresión de los motivos o la causa, y dotarla de una nueva caracterización, destacando su vinculación teórica con la fundamentación de las sentencias judiciales

Sus conclusiones fueron:

1. “La motivación ha sido generalmente enmarcada por la mayor parte de la doctrina como uno de los elementos formales del acto administrativo, y definida como la exposición de los antecedentes de hecho y de derecho que sirven de fundamentos a la resolución administrativa. Esta caracterización tradicional, que ha venido realizando la mejor doctrina en habla hispana en los últimos cuarenta años, es, en principio, correcta,

pero merece algunos reparos para que no caer en errores. Primeramente, hay que destacar que la motivación es un elemento autónomo del acto administrativo, y no consiste en la expresión de otros elementos, como pueden ser los motivos o la causa, que se encuentran en el acto administrativo con anterioridad a la motivación y que, por lo mismo, son independientes de ella.

2. Hemos destacado que la motivación ocupa en la estructura del acto administrativo un lugar similar al que ocupa la fundamentación en las sentencias judiciales. Por esta razón es que caracterizamos a la motivación como un discurso justificativo que ofrece la Administración en respaldo de una actuación administrativa con valor de acto administrativo. En este orden de ideas, la motivación como discurso va dirigida no sólo a los interesados en el procedimiento administrativo, sino también a toda la colectividad soberana, detentadora última de todo poder. Este último plano nos permite destacar la dimensión pública-política que ostenta la motivación del acto administrativo y resaltar su función democrática como uno de elemento que permite legitimar el actuar administrativo frente a la opinión pública. De igual forma, la motivación contribuye a hacer efectiva la transparencia administrativa. En definitiva, la motivación es una viga en toda la estructura de la legitimidad administrativa, cuestión inmensamente relevante en los días que corren, donde la confianza en las instituciones por parte de la sociedad es un imperativo insustituible.

3. A su vez, la motivación en tanto discurso justificativo, nos permite volver a poner de relieve el carácter de acto de autoridad pública del acto administrativo, dejando de lado el antropomorfismo creado por la doctrina italiana que ve en el acto administrativo una declaración de voluntad, trasladando al campo del Derecho Público la doctrina del negocio jurídico privado.

4. La exigencia general de motivar los actos administrativos implica un nuevo estadio en las relaciones entre Administración-administrados, entiendo la primera que ante ella se encuentran ciudadanos con derechos y no súbditos obligados sólo a obedecer órdenes.

5. Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina ha sistematizado las funciones específicas que cumple la motivación en las siguientes: dar una satisfacción psicológica a la opinión pública, evitar actuaciones precipitadas de la Administración, permitir un control más completo sobre el iter voluntatis del agente, dar al afectado el más amplio conocimiento

de las razones por las cuales se ha dictado el acto, hacer más evidente el contenido, facilitar su comprensión a otros órganos administrativos y a los interesados, así como posibilitar la mejor interpretación y aplicación del acto, y prevenir la arbitrariedad administrativa.

6. La principal fuente normativa que establece el deber de motivar los actos administrativos es el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, que establece: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”. El artículo 16, que establece el principio de transparencia y publicidad de la actividad administrativa, y el artículo 11, que obliga a señalar los hechos y los fundamentos de derecho en los actos administrativos de gravamen y los que resuelvan recursos administrativos, son un complemento necesario a la regla general de motivación antes transcrita, pero que en ningún caso pueden reducir su alcance. Más aun, cuando emparentamos la motivación del acto administrativo con la fundamentación de la sentencia, podemos considerar a ella como parte del contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, garantizado a todas las personas en el artículo 19, numeral 3°, de la Carta Política.

7. Conforme al carácter supletorio que ostenta la Ley N° 19.880 (artículo 1°, inciso primero), la doctrina ha sostenido que la motivación es un requisito de aplicación general a todo procedimiento administrativo especial. En ese orden de ideas, se puede concluir la motivación del acto es un deber general en nuestro ordenamiento administrativo”. (pág.3, 295 y 296).

Antecedente Nacional

Según el autor de la tesis Ramos, C.M.(2019), presento para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo de la ciudad de Arequipa. De la universidad Católica de Santa María con el título: “Análisis del expediente N° 01642-2013-0-0412-JM-CI-01, sobre acción contenciosa administrativa”

El objetivo es: “El proceso contencioso administrativo, conforme se establece en la Ley N° 27584 en concordancia con su T.U.O., tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y, de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, siendo que no solo se verifica si la administración actuó de

acuerdo a derecho, sino que además se verifica si el ejercicio de sus funciones ha respetado los derechos fundamentales de los administrados”.

Su metodología es: “cualitativa por que trata de un estudio de caso sobre El caso materia de análisis, recaído en el Expediente N° 01642-2013-0-0412-JM-CI-01, es una acción contenciosa administrativa, que tiene como pretensión la nulidad de la Resolución N°158-2013-MDP, la cual resolvió declarar infundado su recurso de apelación presentado vía administrativa, en contra de la Resolución N° 178-2013-MDP-GAT; y, que consecuentemente se declara la nulidad de la Resolución N° 178-2013-MDP-GAT”

Resultado: La finalidad es el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y, de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados

Las conclusiones son:

1. “Es indispensable que el juez vele por que los actos procesales realizados a lo largo del proceso judicial cumplan con los requisitos establecidos por las normas adjetivas, así

como los principios especiales bajo los cuales se rige el proceso contencioso administrativo, ello a fin de no dilatar el proceso por actos de responsabilidad del órgano jurisdiccional.

2. Los procesos contencioso administrativos constituyen un principio de plena jurisdicción, consecuentemente el juez debe emitir un pronunciamiento en respeto a ello, pues nos encontramos frente a un proceso en cual no existe una asimetría entre las partes.

3. En resguardo de los derechos de los administrados, los órganos jurisdiccionales no pueden obviar el revisar si el procedimiento administrativo cumple con todos los principios bajos los cuales se deben desarrollar.

4. La entidad administrativa en pro de la conservación de la validez del acto administrativo, puede subsanar sus omisiones, siempre y cuando no afecte los derechos

del administrado ni el interés público, siendo que ejercicio de dicha facultad es diferente a la revocación, rectificación o nulidad de oficio”. Pag. 53.

Antecedente Local

Según el autor de la presente tesis de investigación Esperilla, L. M. (2019) presento para optar el título de abogado de la universidad Católica los ángeles ULADECH de la facultad de derecho y ciencia política con el título: “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, expediente N° 00170 2014 0 2101 SP CA 01, del distrito judicial de Puno Juliaca. 2019”

En la presente investigación el objetivo: ha sido analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, por Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00170-2014-0-2101SP-CA-01; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio.

La metodología: “Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos”.

Los resultados: “revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta”.

En conclusión: “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente”.

2.2 Marco teórico

2.2.1 Calidad de sentencia.

Rioja, B. A. (2017) La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso sino que el juez ejerce el poder

deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto.

2.2.2. La Jurisdicción

La palabra jurisdicción proviene del latín *jurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador “dice el derecho” en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también “dicen el derecho” en la ley en el acta administrativo, respectivamente (Bautista, 2010)

Nosotros entendemos por jurisdicción la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derechohabiente directamente a aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta (Bautista, 2010)

Definimos a la jurisdicción como el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado porque si bien este, por la función jurisdiccional, tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para el amparo de su derecho (Valdivia, 2018)

Según Valdivia, R. C. (2018) nos dice, podemos concluir entonces en que es el poder que emana de la soberanía del Estado y, como tal, tiene doble función:

a) De derecho Publico

Los ciudadanos que se encuentran dentro de un territorio tienen la obligación de someter todo tipo de conflicto de intereses con relevancia jurídica ante los órganos jurisdiccionales.

b) De deber público

El Estado debe otorgar este servicio a toda persona que lo solicite o requiera.

2.2.2.1. Elementos de la Jurisdicción

Según Valdivia, R. C. (2018) los elementos de la jurisdicción son 5 y son los siguientes:

A.- Notio: Aptitud del juez para conocer y resolver determinado asunto.

B.- Vocatio: Poder del juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

C.- Coertio: Facultad del juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones, pudiendo hacer el uso de multas, apremios y medios compulsivos.

D.- Judicium: Aptitud del juez para dictar sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada.

E.- Executio: Facultad que tiene el juez de ejecutar su resolución.

2.2.3. Acción

Según Valdivia, R. C. (2018) dice:

“La acción viene a ser una especie dentro del derecho de petición, que no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad”.

“La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del estado”.

“La acción y la jurisdicción son conceptos que se corresponden, pues la acción es el derecho a la jurisdicción”.

La demanda es la materialización del derecho de acción.

2.2.4. Competencia

Según Valdivia, R. C. (2018) dice:

La competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción. Se le considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios.

Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia.

Las normas que regulan la competencia son de orden público y, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial (Valdivia, 2018).

2.2.5 Desarrollo de la parte Procesal.

2.2.5.1. El proceso

Según Valdivia, R.C. (2018) dice:

En el Derecho Romano existía el axioma *ubisocietas, ubi ius*, que quiere decir “donde existe sociedad, existe Derecho”. Hoy esta frase permanece vigente, pues el Derecho es indelible de la sociedad, ya que como tal debe permitir el desarrollo de la vida social asegurando y garantizando las condiciones para su existencia y desarrollo.

También Valdivia, R. C. (2018) dice:

El proceso se ha convertido en un mecanismo indispensable para la sociedad, pues de lo contrario serían los propios sujetos los que buscarían hacer cumplir las normas y se produciría una violencia social generalizada que pondría en riesgo la sociedad misma.

2.2.6. El proceso civil

Según Valdivia, R. C. (2018) dice:

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función de los principios y reglas que sustentan su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecutiva (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta).

Todo proceso tiene una estructura Valdivia, R. C. (2018) “La estructura procesal está constituida por su naturaleza dialéctica. Igualmente, el proceso tiene una función (¿Para qué sirve?). La finalidad de todo proceso es resolver un conflicto de intereses”.

2.2.6.1 clases del proceso civil

Según Valdivia, R. C. (2018) dice:

El código Procesal Civil realiza la tradicional clasificación entre procesos contenciosos y no contenciosos. Esta clasificación ha caído en obsolescencia. Hoy sabemos que para que exista proceso necesariamente tiene que existir conflicto. Si no existen una pretensión y una resistencia, no puede haber proceso.

1. Proceso contenciosos

Son los que resuelven un conflicto de interés. BARRIOS DE ANGELIS sostenía que se trataba de una insatisfacción jurídica. CARNELUTTI afirmaba que la finalidad de este tipo de procesos es terapéutico o represiva según la naturaleza de la Litis.

2. Proceso no contenciosos

Son aquellos en los que existe ausencia de litis. Resuelven una incertidumbre jurídica, garantizando su certeza y justicia.

CARNELUTTI considera a estos procesos como de higiene social y rescataba su función preventiva de litigios.

2.2.7. Principios del proceso civil

El proceso está orientado por principios, que sirven de apoyo a las partes y al juez para realizar los actos procesales que les corresponde en el proceso. Estas directivas o matrices pueden estar contenidas en normas expresa o no, pero, el uso continuo de estos y su utilidad permiten su aceptación. De ellos se vale el juez para dirigir el proceso y resolver correctamente la litis (principio de preclusión, congruencia, publicidad, adquisición, etc). De igual forma, las partes hacen uso de los principios procesales para la formulación de su pretensión y de su defensa (principio dispositivo, defensa privada, derecho a recurrir, etc) (Valdivia, 2018).

2.2.8. Clases de medios de impugnación

“Son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior” (Valdivia, 2018).

También Eduardo, M. G. (2014) El artículo 35 del TUO recoge el acervo de medios impugnatorios que en palabras de lo establecido en la regulación de CPC, permite a “las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”.

Según Eduardo, M. G. (2014) dice:

En virtud de lo antes establecido, esta disposición pasa a establecer el listado de recursos susceptibles de articulación en sede de lo contencioso administrativo. Así, el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

- A. El recurso de reposición.
- B. El recurso de apelación.
- C. El recurso de queja.
- D. el recurso de casación.

En el estudio del expediente judicial, en los medios impugnatorios se realizó con el recurso de apelación.

También Pasión por el derecho, (2020) dice:

Precisándose mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, “(...) que el monto total por “movilidad”, que corresponde percibir la trabajador público, se fijara en 1/ 5’000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”. Lo expuesto evidencia que, con la dación de dichos dispositivos se modificó expresamente la percepción diaria de la asignación reclamada, pasando a ser mensual y ya no diaria, por lo que el pedido que se realiza por los demandantes carece de asidero legal, significando que no resulta procedente amparar su pretensión.

2.3.3. Acto administrativo

Toda la actuación de la Administración se da a través de actos de administración, pero solo será considerado como acto administrativo aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública (Aguila, 2018).

2.3.3.1. Nulidad de acto administrativo

Aguila, G. C. (2018) “Todo acto administrativo es valido siempre que sea conforme al ordenamiento juridico”.

Asimismo nos dice Aguila, G.C. (2018) “todo acto administrativo se va presumir valido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o juriccional, según corresponda”.

Aguila, G. C. (2018) La nulidad de un acto integrado del prodedimiento administrativo implica la nulidad de los actos sucesivos que se deben en el mismo, siempre que exista una vinculación causal entre ello, pues si son independientes dicha declaración de nulidad no es transmitida.

2.3.3.2. Elementos del acto administrativo

Según los elementos esenciales (Aguila, G. C. 2018) dice:

Son los elementos indispensables para su constitución. De tal forma, que si se encuentran ausentes o están viciados provocan la invalidez del acto, retrotrayendo todo una situación anterior, como si no se hubiera emitido dicho acto administrativo.

También se les conoce como requisitos de validez. Ellos son:

Competencia Es la atribución que se confiere a un órgano de la Administración, dentro de un territorio, grado y tiempo. También la podemos definir como la esfera de atribuciones o facultades que determina el ordenamiento jurídico a los órganos o entes de la Administración, el cual es representado por un funcionario que debe tener dicha competencia.

Objeto Todos los actos deben estar arreglados a derecho. Su contenido se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento.

Finalidad Pública Debe adecuarse a las finalidades del interés público asumidas en las normas que atribuyen o habilitan la competencia del órgano emisor para emitir un tipo de acto administrativo; por lo que el mismo, no puede, aún de manera encubierta, perseguir una finalidad personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultando genera discrecionalidad. Ello se condice con que la finalidad del

acto administrativo, al ser una manifestación de la función administrativa, es la satisfacción del interés general.

Motivación El acto administrativo debe estar debidamente sustentado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Se debe establecer las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto.

Procedimiento regular el acto debe ser conformado cumpliendo el procedimiento administrativo previsto para su generación. Es decir, antes de su emisión, el acto debe estar conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo establecido para su generación.

Según los elementos accesorios o no esenciales Aguila, G.C. (2018) dice:

Se les considera a aquellos que estando presentes en el acto administrativo, su no presencia no conlleva a la invalidez de dicho acto. Entre ellos tenemos:

La forma Otorga garantía a los derechos de los administrativos como a la legalidad que debe existir en la actividad administrativa. De acuerdo al artículo 4° de la LPAG, el acto administrativo debe ser escrito, fechado y firmado por la autoridad emisora. De la misma forma, la citada norma establece que, cuando el acto es producido mediante sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

La modalidad El artículo 2° de la LPAG establece que cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante la decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto. Para ello debe entender:

Término determina un periodo en que el acto empieza o termina de producir efectos jurídicos

Condición Es el acontecimiento futuro e incierto (ya que puede suceder o no), ya que tiene por efecto subordinar el nacimiento o la extinción del acto administrativo a que se cumpla dicha condición.

Modo Es la obligación o carga que debe, cumplir el administrado.

2.3.3.3. Vicios del acto administrativo

Según derecho, T.d. (2016) dice:

Los vicios del Acto Administrativo, son aquellos defectos o irregularidades, con que el acto se materializa en el mundo jurídico y que, afectan su existencia, sea en su validez o en su eficacia, por lo que impiden su subsistencia y ejecución.

La presunción de validez de los Actos Administrativos permite que estos produzcan sus efectos mientras no se demuestre que se encuentran afectados por algún vicio, al carecer de algún elemento o requisito.

2.3.4. Contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo Aguila Grados, C. (2019) “puede ser definido como aquel instrumento a través de cual los particulares, en ejercicio de su derecho de acción, solicitan al estado tutela jurisdiccional efectiva frente a una actuación de la administración Pública, con la finalidad de exigir la defensa de sus derechos e intereses, así como, la revisión de las actuaciones de la autoridad administrativa, las cuales deben sujetarse al principio de legalidad.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercido o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso; en tal sentido, este derecho se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto, el fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia; por lo que según lo expuesto, no se ha contravenido el artículo 1 del Título Preliminar de Código adjetivo. (287-2002ICA, s.f.)

2.3.4.1. Principios del proceso contencioso administrativo

Según Huapaya, T.R.(2019) dice:

Como proceso ordinario, el contencioso administrativo utiliza y emplea las técnicas propias de los procesos judiciales. Comparte por ello los principios que informan a todos los procesos de dicha índole. De ahí que resulte necesario distinguir entre los principios del derecho procesal aplicables al proceso contencioso-administrativo, como

el principio de tutela jurisdiccional efectiva o independiente de los órganos jurisdiccionales; y los principios específicos que regula nuestro TUO de la LPCA, como son el principio de integración, el principio de igualdad procesal, el principio de favorecimiento del proceso y el principio de suplencia de oficio.

Principio según el artículo 2 del TUO de la LPCA El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

A. Principio de integración El numeral 1 del artículo 2 del TUO de la LPCA regula el principio de la integración en los siguientes términos:

1. Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

B. Principio de igualdad procesal En el numeral 2 del artículo 2 del TUO de la LPCA se regula el principio de igualdad procesal:

2. Las partes en el proceso contencioso-administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

C. Principio de favorecimiento del proceso El numeral 3 del artículo 2 del TUO de la LPCA contempla el principio de favorecimiento del proceso en los siguientes términos:

3. El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

D. Principio de suplencia de oficio Por último se encuentra el principio de suplencia de oficio que está contemplado en el numeral 4 del artículo 2 del TUO de la LPCA en los siguientes términos:

4. El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.3.5 Via procesal contenciosos administrativo

Según (Aguila Grados, 2019) dice:

Originalmente, cuando la regularización correspondía al código Procesal Civil, las vías procesales para el ejercicio de la acción contencioso administrativo fueron la abreviada y sumarisima.

Posteriormente, mediante ley N°28531, de mayo del 2005, se sustituyó el proceso abreviado por el especial, y mediante el decreto Legislativo N°1067, de junio de 2008, se reemplazó el proceso sumarisimo por el proceso urgente.

En tal sentido, actualmente existen dos vías procedimentales para tramitar el proceso contencioso administrativo: el proceso urgente y el proceso especial.

Proceso urgente Debido a la urgencia necesidad de tutela de las pretensiones que se tramitan en el proceso urgente, éste constituye una vía procedimental idónea al caracterizarse por un menor plazo de trámite, medios probatorios de ejecución inmediata y disminución de formas.

Proceso especial Mediante el proceso especial se tramitan aquellas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente.

Cabe anotar que el Decreto legislativo N°1067 realizó una modificación al proceso especial introducido en LPCA mediante Ley N°28531, en el sentido de restarle el carácter obligatorio al dictamen fiscal, al disponer que el Ministerio Público emita dictamen en el plazo de 15 días, y vencido el mismo, deberá devolver el expediente incluso sin dictamen.

2.3.6. Sujetos del proceso

Según Huapaya, T. R. (2019) dice:

Por su parte, en el artículo 11 del TUO de la LPCA se regula el supuesto de competencia funcional:

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la sala especializada en lo concerniente en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el juez en lo civil o el juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

Partes del proceso

Como en todo proceso, el proceso contencioso administrativo tiene dos partes, una demandante y una demandada. Normalmente quien asume la calidad de parte demandante en el contencioso administrativo que llega en calidad de vencida y apelante, luego de agotar una vía administrativa que le fue desfavorable es el administrado o particular. La particularidad reside en que generalmente la administración pública asume la condición de demandada salvo el caso del proceso de lesividad, sin perjuicio de estar acompañada, en algunos casos, de los sujetos privados interesados en mantener la validez del acto por ser titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos derivados precisamente de dicha actuación administrativa cuestionada (Huapaya, 2019 Pág.85,86).

2.3.7 La demanda

Aguila, G. C. (2018) La ciencia procesal moderna entiende a la acción como el derecho de todo sujeto de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela. Con el derecho de acción se pone de movimiento la maquinaria judicial y, en ese contexto, el mecanismo a través del cual se materializa ese derecho es la demanda, que es el acto que determina la apertura de la instancia. En la demanda, el juez hallara las razones de hecho y de derecho que se van a ventilar en el proceso y que, una vez probadas, pueden ser el sustento de la sentencia.

2.3.7.1 Contestación de la demanda

El demandado, por el solo hecho de haber sido notificado, tiene una doble carga procesal: la de comparecer ante el organojurisdiccional y la de satisfacer el emplazamiento a través de la contestación de la demanda. Esta constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado (Aguila, 2018).

2.3.8 Medios impugnatorios

Según Huapaya, T. R.(2019) dice:

El TUO de la LPCA dedica su Capítulo V a regular los “medios impugnatorios”, a los que les dedica solamente tres artículos y realiza una remisión a la regulación contenida en el Código Procesal Civil. Por medio impugnatorio se refiere a aquel mecanismo que permite contradecir o cuestionar un acto procesal, alegando que este contiene un defecto o error. En el caso bajo análisis, un medio impugnatorio será el mecanismo por medio del cual se cuestiona un acto procesal.

El error es, entonces, elemento clave para entender cómo opera un sistema de impugnación. La cuestión se centra en determinar qué tipo de errores o efectos pueden tener las resoluciones judiciales, pues estos serán los que permitan activar el derecho a impugnar.

2.3.8.1 Tipos de medios Impugnatorios

El artículo 34 del TUO de la LPCA contempla los mismos medios impugnatorios previstos en la legislación procesal civil, es decir: el recurso de reposición contra decretos, el recurso de apelación contra autos y sentencias, el recurso de casación y el recurso de queja. Los requisitos de admisibilidad y procedencia de estos recursos son también los mismos que establece la legislación procesal civil (Huapaya, 2019).

2.3.9. Sentencia

Según Huapaya, T. R. (2019) dice:

La doctrina entiende que la sentencia es la “decisión judicial que, normalmente, pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia, y por el cual el órgano jurisdiccional satisface las pretensiones y resistencias deducidas por las partes, aplicando el ordenamiento jurídico” (Hurchinson, 2009,p.195). La sentencia definitiva es aquella que provoca la finalización del proceso al resolver el fondo de la cuestión planteada.

El tercer párrafo del artículo 121 del CPC denomina sentencia a la resolución que expide pronunciamiento sobre derecho de las partes –sentencia estimatoria o sobre el fondo----; sin embargo, reconoce que excepcionalmente dicha resolución final puede contener un pronunciamiento solo respecto de la validez de la relación procesal –sentencia inhibitoria---.sic.

La sentencia no es solo un juicio lógico o dictamen jurídico, sino que dicho juicio le acompaña un mandato, que estima o no las pretensiones de las partes procesales.

Tiene lógicamente, la estructura de un silogismo, aunque ello no implica desconocer la labor creativa del juez., que dentro de la perspectiva del realismo jurídico es de suma importancia para mantener vivo el funcionamiento del ordenamiento jurídico.

2.3.10. Analisis del expediente que esta en estudio

Según expediente judicial en materia Civil se realizó con el motivo de dar a conocer sobre el informe, que fue presentado a través de la DEMANDA DE NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO, la vía procedimental le corresponde proceso especial, marco normativo, Ley N°27584 Art. 11 Noción al proceso contencioso administrativo, Art 4° numeral 1 los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, art 5° numerales 1 y 2 que establecen respectivamente la facultad de accionar la nulidad de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento de derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas actos necesarios para tales fines. Art 20° agotamiento de vía administrativa, al amparo del Decreto Supremo N°025-85-PCM, se otorga a favor de los servidores funcionarios nombrados y contratados del gobierno central, Instituciones Públicas descentralizadas y organismos públicos Autónomos, que estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos (movilidad y refrigerio).

En el caso de estudio de las actuaciones, se tiene dos sentencias, el criterio de los jueces fueron siendo en la primera instancia, a través del derecho administrativo, el administrado solo puede pedir la nulidad si está legitimado, conforme se tiene de autos, en la resolución Directoral Regional N°172-2015/DRS-PUNO.DEA.PER, se logra acreditar la resolución administrativa que fue expedida en grado de absolución por la Dirección Regional del Hospital Manuel Núñez butrón, al haberse formulado recurso de apelación en contra de Resolución Directoral N°0279-2014-RED-EL-C-D/URRHH (emitida por la dirección de la RED DE SALUD EL COLLAO, que fue declarado infundado) por ende el juez emite sentencia declarando infundada, en parte la demanda de las paginas dos a cinco, interpuesto por (A) sobre nulidad de resolución o acto administrativo. Presentando recurso de apelación en contra de la sentencia N°063-2016 Resolución N°08 de conformidad en los art 364° y 556° del código procesal civil, se eleva al superior jerárquico, el cual desestimo la demanda por que estando vigente la el Decreto supremo N°264-90-EF, la

asignación peticionada, hoy en día asciende a la suma de cinco con 00/100 soles(S/. 5.00) mensuales. Por estas razones concluimos que son infundadas las pretensiones interpuestas por el demandante que viene percibiendo la asignación por refrigerio y movilidad, en la suma de cinco soles mensuales.

2.3.11 Marco conceptual

Acción

La academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe (Cabanellas, 2012 Pág. 33).

Acto administrativo

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derecho de los administrados dentro de una situación concreta (Huapaya, 2019 Pág 53).

Apelación

Es un recurso ordinario (no Exige causales especiales para su formulación), vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado) concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho de la norma aplicable a un hecho determinado (Valdivia, 2018 Pág. 140).

Calidad

Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. Por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero (jurídica, 2020).

Instancia

Cada uno de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación

hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tanto problema problemas de hecho cuanto de derecho (Cabanellas, 2012 Pág.523).

Nulidad

Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carácter de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado (Cabanellas, 2012 Pág.652).

Proceso administrativo

Denominado por lo general expediente, es el de carácter gubernativo cuando se contra dicen, ante ella misma y para su rectificación o anulación, medidas de la administración Pública (Cabanellas, 2012 Pág.804).

Proceso civil

El que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de Derecho Privado en su esencia (DERECHO PROCESA, JUCIO CIVIL) (Cabanellas, 2012 Pág. 804).

Proceso contencioso

El que sigue partes contrapuestas ante cualquier jurisdicción (Cabanellas, 2012 Pág. 804).

Sentencia

La decisión judicial respecto a la solución de un conflicto de interes y una incertidumbre jurídica se plasma en una sentencia (Valdivia, 2018 Pág.91).

III. HIPÓTESIS

La calidad de sentencias del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00683-2015-0-2101-JM-CA-03, del Distrito judicial de Puno – Cañete 2020. Siendo el parámetro de lo normativo doctrinario y jurisprudenciales que se establece del presente estudio será de rango muy buena y muy buena.

3.1. Hipótesis específica.

1. primer dictamen.

La calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución acto administrativo de la parte expositiva en la primera sentencia, poniendo realce en la presentación y la condición de las partes. Es de rango muy buena.

La calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución acto administrativo de la consideración en la primera sentencia, poniendo realce en la motivación de los hechos y derechos. Es de rango muy buena.

La calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución acto administrativo de la parte dispositiva en la primera sentencia, poniendo realce en aplicar los principios de congruencia y la descripción de la decisión. Es de rango muy buena.

2. segundo dictamen.

La calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución acto administrativo de la parte expositiva en la segunda sentencia, poniendo realce en la presentación y la condición de las partes. Es de rango muy buena.

La calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución acto administrativo de la consideración en la segunda sentencia, poniendo realce en la motivación de los hechos y derecho. Es de rango muy buena.

La calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución acto administrativo de la parte dispositiva en la segunda sentencia, poniendo realce en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Es de rango muy buena.

IV. METODOLOGIA.

4.1 El tipo de la investigación.

Es cuantitativa – cualitativa.

Es cuantitativo: por se demuestra a través de un cuestionario o cuadro ya estructurado, una de las características de una investigación cuantitativa es la verificación en diferentes momentos sin variar el planteamiento del problema principal, puesto que la normatividad, la doctrina y jurisprudencia son bases para una adecuada calidad de la sentencia.

Cualitativa, a la luz del hecho de que se tiene que conocer con respecto al estudio incluyó entrar y comprender la circunstancia de la investigación. La actividad de lo que se realizó la elección de la muestra, la reunión y la investigación son que se realizan que se transmitieron a todos los efectos simultáneamente. Acatar en un punto de vista interpretativo concentrado en comprender el significado de las actividades, particularmente de lo humano.

4.2 Nivel de la investigación de la tesis.

Es el presente trabajo de investigación del nivel de la presente investigación es: exploratorio y descriptiva.

Exploratorio: ya que un estudio es donde el objetivo era mirar un tema de examen de un problema considerado en la investigación; Además, la auditoría de escritura descubrió pocos estudios y el objetivo era explorar la investigación de nuevos puntos de vista.

Descriptiva: porque ya que el objetivo o la meta del especialista o investigador era retratar la sobre el fenómeno; Buscamos para indicar características; incorpora una acumulación de información y conjunta de datos sobre la variable y sus segmentos, y luego los somete al análisis.

De las cuales encontramos diversos aspectos se probaron en diferentes etapas, incluida la acumulación y el examen de la información, que dependían de la búsqueda de datos cuidadosamente conectados a una progresión de niveles o requisitos previos al estudio realizado las decisiones, deben ser claras en su sustancia, donde la utilización de la auditoría de la escritura ha sido principal; además, a la luz del hecho de que la probabilidad de distinguir las propiedades de la maravilla y trasladarlas al instrumento sugería una

entrevista consistente en aplicar los estandarizadores, inflexibles jurisperitos, que se encuentran en las hipotéticas y en las teorías.

Estos puntos de vista se confirmaron en diferentes etapas, incluida la acumulación y el examen de información, que dependía de la búsqueda de datos cuidadosamente conectados a una progresión de datos o necesidades cuyo objetivo es el estudio; nuestras oraciones deben mostrar la materia, para la utilización de nuestras encuestas de escritura que han sido central; asimismo, sobre la base que la probabilidad de reconocer las propiedades de la maravilla y trasladarlas al instrumento, sugirió una conferencia coherente de las referencias reguladoras, doctrinales y jurisprudenciales, que están en las raíces hipotéticas.

4.3 Diseño de investigación.

El diseño de investigación es no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: debido a que no avía control dentro de la variable; Sin embargo, la percepción y el examen de la sustancia. El fenómeno fue considerado y estudiado como se mostraba en su entorno natural; por lo tanto, la información refleja el desarrollo característico de lo natural de las ocasiones, ajeno al deseo de la investigación

Es transversal: ya que la información se separó de un fenómeno, que sucedió solo una vez a lo largo del tiempo.

Retrospectiva. “porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador”

4.4 El Universo y muestra.

El universo: Para la investigación el universo se tomó todos los expedientes del distrito de judicial de Puno sobre nulidad de resolución de acto administrativo.

Muestra: En el presente estudio se consideró el proceso civil por conveniencia se ha elegido sobre nulidad de resolución o acto administrativo en el expediente N°00683-2015-0-2101-JM-CA-03 del distrito Judicial de Puno – Cañete, 2020.

4.5 Definición y Operacionalización de variables.

Centy Villafuente, D. B. (2006) “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser

analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Variables	Proceso	Dimensiones	Operacionalización	
			Sub dimensiones	Indicadores
Calidad de sentencia.	Nulidad de resolución o acto administrativo.	-Parte expositiva.	-Introducción -Postura de las partes.	Muy Buena.
		-Parte considerativa.	-Motivación de los hechos. -Motivación del derecho.	Buena Regular
		-Parte resolutive.	-Aplicación del principio de congruencia. -Descripción de la decisión.	Mala Muy Mala

4.6 Técnicas e instrumento de recolección de datos.

- 1 Lista de parámetros.
- 2 Los 6 cuadros de operacionalización de la variable de ambas sentencias.
- 3 Lista de cotejos que van hacer 2 cuadros de los resultados de ambas sentencias cuadro 7 y 8.

4.7 Plan de análisis.

El principal de la primera etapa.

Era un movimiento abierto y exploratorio, que comprendía una manera continua y reflexiva de tratar la maravilla, guiada por los destinos del examen; cada actualización y

entendimiento es de victoria; y el logro es dependiente en la percepción e investigación la etapa concluye con el contacto subyacente en la acumulación de la información.

Segunda etapa

Asimismo, fue un movimiento, sin embargo más fundacional que el pasado, de hecho con respecto a la recopilación de información, además, guiado por los destinos y la auditoría perpetua de la escritura, que fomentó la prueba reconocible y la traducción de la información.

La tercera etapa

Como los pasados, fue un movimiento; De una naturaleza cada vez más confiable, fue una investigación deliberada, de una dimensión observacional, explicativa y profunda situada por los objetivos, donde hubo enunciación entre la información y la encuesta de la escritura.

Estos ejercicios quedaron claros desde el momento en que el analista conectó la percepción y el examen en lo que se estudia; y diremos con otras palabras, las oraciones, donde terminan siendo una maravilla que sucedió en un minuto determinado a lo largo del tiempo, que se archivó en el documento legal; es decir, en la unidad de investigación, como es normal a la corrección principal, el objetivo no es inequívocamente recopilar información; sin embargo, perciba, investigue su sustancia, sustentada por las bases hipotéticas que conforman la auditoría de redacción.

En ese momento, el (a) especialista contratado (a) de un dominio más notable de las bases hipotéticas, se ocupó del procedimiento de percepción y examen de sustancias; Guiados por los objetivos particulares, comenzaron la acumulación de información, sacándolos del contenido de la oración al instrumento de recopilación de información; Es decir, la agenda, que fue verificada varias veces. Este movimiento se cerró con una acción de mayor interés observacional, fundamental y lógico, tomando como una especie de perspectiva la auditoría de la escritura, cuyo área era esencial para continuar aplicando el instrumento y la representación que se indica.

El creador que ha elaborado el instrumento, que recopilo, sistematiza la información para poder tener que ver resultados en el plan de las tablas de los resultados en comparación con el educador: Dioneo Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
Calidad de sentencias del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo del expediente N°00683-2015-0-2101-JM-CA-03, del Distrito judicial de Puno	¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo del expediente N°00683-2015-0-2101-JM-CA-03, del Distrito judicial de Puno – Cañete. 2020?	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo del expediente N°00683.2015.0.2101-JM-CA-03, del Distrito judicial de Puno – Cañete. 2020</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>1. primer sentencia</p> <p>Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo de la parte expositiva en la primera sentencia, poniendo realce sobre la presentación de la condición de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo de la consideración en la primera sentencia, poniendo realce en la motivación de los hechos y derechos.</p> <p>Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo de la parte dispositiva en</p>	<p>La calidad de sentencias del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00683-2015-0-2101-JM-CA-03, del Distrito judicial de Puno – Cañete. 2020. Siendo el parámetro de lo normativo doctrinario y jurisprudenciales que se establece del presente estudio es de rango muy buena y muy buena.</p> <p>1. primer sentencia.</p> <p>La calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo de la parte expositiva en la primera sentencia, poniendo realce en la presentación y la condición de las partes. Es de rango muy buena.</p> <p>La calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo de la consideración en la primera sentencia, poniendo realce en la motivación de los hechos y derechos. Es de rango muy buena.</p> <p>La calidad de sentencia del proceso civil</p>	Variable independiente e Calidad	<p>Tipo investigación: Cuantitativa, cualitativa.</p> <p>Nivel: Exploratoria y descriptiva.</p> <p>Diseño: No Experimental retrospectiva transaccional.</p> <p>Universo y muestra: Universo: todos los expedientes del distrito judicial de Puno.</p> <p>Muestra: se</p>

<p>– Cañete. 2020</p>		<p>la primera sentencia, poniendo realce en la aplicación de los principios de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>2. segundo sentencia.</p> <p>Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo de la parte expositiva en la segunda sentencia, poniendo realce en la presentación y la condición de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo de la consideración en la segunda sentencia, poniendo realce en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo de la parte dispositiva en la segunda sentencia, poniendo realce en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>sobre la nulidad de resolución o acto administrativo de la parte dispositiva en la primera sentencia, poniendo realce en aplicar los principios de congruencia y la descripción de la decisión. Es de rango muy buena.</p> <p>2. segundo sentencia.</p> <p>La calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo de la parte expositiva en la segunda sentencia, poniendo realce en la presentación y la condición de las partes. Es de rango muy buena.</p> <p>La calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo de la consideración en la segunda sentencia, poniendo realce en la motivación de los hechos y derecho. Es de rango muy buena.</p> <p>La calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo de la parte dispositiva en la segunda sentencia, poniendo realce en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Es de rango muy buena.</p>		<p>consideró el proceso civil por conveniencia se ha elegido sobre nulidad de resolución o acto administrativo en el expediente N°00683-2015-0-2101-JM-CA-03 del distrito Judicial de Puno – Cañete. 2020</p>
-------------------------------	--	--	---	--	---

4.9 Principios Éticos

Según nuestro código de ética de la ULADECH dice: El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas también reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados, los investigadores estamos también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

	<p>de resolución que es lo que se decidirá. Si cumple.</p> <p>3. Se evidencia lo que el juez individualiza a los demandados en la parte expositiva de la sentencia, al demandante y el cargo del director del demandado y al procurador público. Si cumple.</p> <p>4. En los aspectos del proceso: En el contenido se tiene a la vista un proceso especia, sin vicios ni causal de nulidad. Dentro del proceso se realizaron: aclaraciones sobre el petitorio solicitado por el demandante, no advirtiéndose ningún error en proceso, se cumplió con el plazo del proceso especial. Si Cumple.</p> <p>5. Se evidencia claridad en el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso del tecnicismo ni lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de ni anular, o perder de vista que su objetivo. Si cumple.</p> <p>1. Se evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2. Se evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3 Está claro la evidencia de la congruencia con los fundamentos expuesto por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Se aprecia precisión en los puntos controvertidos que es la anulación de la resolución que se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Se aprecia con claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, y no usa lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo y se entienden las expresiones brindadas. Si cumple.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre la nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 00683-2015-0-2101-JM-CA-03 del distrito judicial de Puno; Cañete2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
otivación de los hechos 1. Se advierten que los motivos de la selección de los hechos probados o improbadas. (Elementos que deben de estar expuestos en forma coherente sin tener contradicciones, congruentes de acuerdo con los argumentos de las partes en función al petitorio que sustentan la pretensión. Si cumple. 2. Las razones si evidencian la confiabilidad de las pruebas, se analizaron las partes en los hechos narrados y sobre todo los documentos presentados por el demandante. Si cumple. 3. Se evidencia la aplicación de la valoración en forma conjunta, en donde se apreciar la que se realizó sobre todas las pruebas presentadas de la valoración e interpreta correctamente las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Si cumple. 4. Se evidencia la aplicación de la sana crítica y en las máximas experiencias, del juez lo utilizo de una manera para dar su decisión de un hecho concreto. Si cumple.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i>											

	<p>5. Se evidencia con claridad que en el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, ni usa lenguas extranjeras no hay argumentos retóricos, se asegura de no perder de vista en su objetivo que se interpreta en las expresiones brindadas. Si cumple.</p> <p>1. Los fundamentos se orientan en ver que las leyes sean las correctas en utilizarse en los hechos muy bien descritos y también en los derechos invocados, de acuerdo a la pretensión de las partes, también la vigencia de las normas en su legalidad no se contraponen en otras leyes más al contrario es coherente. Si cumple.</p>	<p><i>concreto</i>).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
Motivación del derecho	<p>2. Las motivaciones están interpretadas en la correcta aplicación de las normas que se utilizan, en el contenido se aplica el procedimiento que utiliza el juez, quien da la correcta interpretación y da a entender a las partes. Si cumple.</p> <p>3. Las motivaciones se orientan a dar sentido sobre la normatividad y el respeto a los derechos fundamentales. (En la motivación se aprecia las razones del juzgador en el cual se evidencia la aplicación de la legalidad. Si cumple.</p> <p>4. Las motivaciones se orientan en encontrar la relación de los hechos y derecho que si justifican la decisión. (En el contenido se evidencia que hay una relación en el hecho y derecho que dan el respaldo normativo para la decisión de la sentencia. Si cumple.</p> <p>5. Se aprecia con claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, y no usa lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo y se entienden las expresiones brindadas. Si cumple.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					20

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00683-2015-0-2101-JM-CA-03, del Distrito judicial de Puno; Cañete

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. La decisión cumple en el pronunciamiento en todas las pretensiones solicitada. Si cumple.</p> <p>2. En la pronunciación de sentencia se limita a resolver solo sobre las pretensiones ejercidas. (No se ve que otros temas que no indicaron por las partes del proceso). Si cumple.</p> <p>3. La decisión: en la sentencia se aplica a las dos reglas presentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. La decisión: en la sentencia si existe correspondencia o relación recíproca, entre las expositivas es consecuente en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del</i></p>										

	<p>la decisión tiene relación entre todas las partes de la sentencia. Si cumple.</p> <p>5. Se evidencia claridad: en el fallo el contenido del lenguaje se aprecia que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, y no usa lenguaje extranjeras. Si cumple.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>					X					
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>1. En el fallo se evidencia lo que resuelve u ordena el juez. Si cumple.</p> <p>2. En el fallo se evidencia la forma clara en lo que resuelve u ordena el juez. Si cumple.</p> <p>3. En el fallo se evidencia claramente cumplir con las partes y se ha ordenado cumplir con la pretensión que solicito, el demandante tendrá la responsabilidad de aceptar o de no cumplir. Si cumple.</p> <p>4. En la sentencia se evidencia en forma clara y precisa que los costos y costas del proceso se han exonerado. Si cumple.</p> <p>5. Se evidencia claridad: en el fallo el contenido del lenguaje se aprecia que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, y no usa lenguaje extranjeras. Si cumple.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00683-2015-0-2101-JM-CA-03, Distrito Judicial de Puno, Cañete.2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>1. En el encabezamiento si evidencia la individualización de la sentencia la formalidad en la parte expositiva de la sentencia. Si cumple.</p> <p>Expediente N° 2015-00683-0-2101—JM-CA-03. Página 260.</p> <p>Demandante : A. Demandada : B. Materia : Contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa. Procede : Tercer Juzgado Especializado Civil de Puno. Ponente : J. S. Oswaldo Mamani Coaquira. SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 13 Puno, catorce de noviembre de dos mil dieciséis</p> <p>2. En el asunto se evidencia: la sentencia apelada motivo del conflicto, lo que plantea la parte que apela, sobre lo que el juez decidirá. Si cumple.</p> <p>3. . Se evidencia lo que el juez individualiza a los demandados en la parte expositiva de la sentencia, al demandante y el cargo del director del demandado y al procurador público. Si cumple.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple.</p>				X						

	<p>4. En los aspectos del proceso: En el contenido se tiene a la vista un proceso especia, sin vicios ni causal de nulidad. Dentro del proceso se realizaron: aclaraciones sobre el petitorio solicitado por el demandante, no advirtiéndose ningún error en proceso, no cumplió con el plazo del proceso. No Cumple.</p> <p>5. Se aprecia con claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, y no usa lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo y se entienden las expresiones brindadas de la Segunda instancia. Si cumple.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Se evidencia el objeto de lo que se solicita la impugnación: la consulta es el contenido de la sentencia con la pretensión del demandante basado en el recurso de la impugnación. Si cumple.</p> <p>2. Se evidencia la congruencia aplicando el principio y los fundamentos de hecho y derecho con la pretensión del demandado que presenta el recurso. Si cumple</p> <p>3. Se evidencia en la presentación de la pretensión de la apelación y sustenta su pretensión para la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Se evidencia de la parte demandante desde un inicio en la cual sustenta su demanda, para que toda la etapa procesal se realice la revisión Si cumple</p> <p>5. Se aprecia con claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, y no usa lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo y se entienden las expresiones brindadas en la sentencia de segunda instancia. Si cumple.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					9	

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°00683-2015-0-2101-JM-CA-03, Distrito judicial de Puno, Cañete. 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>1. Se advierten que los motivos de la selección de los hechos probados o improbadas. (Elementos que deben de estar expuestos en forma coherente sin tener contradicciones, congruentes de acuerdo con los argumentos de las partes en función al petitorio que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Los motivos se aprecian que las pruebas, se realizaron con el análisis individual y la valides de los medios probatorios, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez del juez. Si Cumple.</p> <p>3. Los motivos se aplican en la valoración conjunta, y se puede ver que se ha realizado la valoración de todas las pruebas que presentaron las partes para que el juzgador interprete los resultados, para saber su significado. Si cumple.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p>										

	<p>4. Las motivaciones si aplican la sana crítica y como las máximas experiencias. El juzgador da valor para su decisión conforme a las normatividades presentados por las partes y que se relacionan a los hechos precisos. Si cumple.</p> <p>5. Se aprecia con claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, y no usa lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo y se entienden las expresiones brindadas de la Segunda instancia en la motivación de los hechos. Si cumple</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					
Motivación del derecho	<p>1. Las motivaciones se orientan a las normatividades que se utilizan y son correctas es de acuerdo a la motivación de los hechos de acuerdo a las pretensiones, no contraviene a ninguna norma, más al contrario tiene una relación lógica. Si cumple.</p> <p>2. Las motivaciones se orientan a la interpretación correcta de las normas aplicadas. En el contenido se utilizó el correcto procedimiento por parte del juez. Si cumple.</p> <p>3. Las razones están orientados dentro de la norma y los derechos fundamentales, el juez narra de manera coherente que el demandante viene percibiendo la asignación por refrigerio y movilidad de acuerdo al decreto supremo número 264-90-EF. Si cumple.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p>				X					18

	<p>4. Existe una relación entre los hechos y derechos aplicando en que se sustenta con la documentación remitida que se tiene que el expediente de los recurrentes obran sus respectivas boletas de pago de haberes. Si cumple.</p> <p>5. Se aprecia con claridad: en el contenido del lenguaje se aprecia que se tiene palabra incoada que es terminología gramatical y jurídica. No cumple</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00683-2015-0-2101-JM-CA-03, Distrito judicial Puno, Cañete. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. En la decisión se ve en el pronunciamiento de todas las pretensiones presentada y solicitada en la apelación. Si cumple.</p> <p>2. En la decisión de la sentencia solo se limita a resolver las pretensiones solicitadas en la apelación. Si cumple.</p> <p>3. En la decisión de la sentencia se ve que si aplica las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y que están sometidas al debate en segunda instancia. Si cumple.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda</p>											

	<p>4. En la decisión de la sentencia se puede observar que si existe la correspondencia, con la parte expositiva considerativa respectivamente guarda relación con las partes de la sentencia. Si cumple.</p> <p>5. Se aprecia con claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, y no usa lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo y se entienden las expresiones brindadas en la sentencia de segunda instancia. Si cumple.</p>	<p>instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>				X					
Descripción de la decisión	<p>1. La decisión de la sentencia que se resuelve en la segunda instancia, confirmar o declara infundado en todos los extremos. Si cumple.</p> <p>2. La decisión de la sentencia se pronuncia con claridad lo que resuelve y declara en la segunda instancia. Si cumple.</p> <p>3. En el pronunciamiento se ordena cumplir la declaración del juez en donde se ratifica la desaprobación de la pretensión solicitada por el demandante. Si cumple.</p> <p>4. En la sentencia no hace mención expresa a quien le corresponde el pago de los costos y costas. No cumple.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento</p>								9	

	<p>5. Se aprecia con claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, y no usa lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo y se entienden las expresiones brindadas en la sentencia de segunda instancia. Si cumple.</p>	<p>evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00683-2015-0-2101-JM-CA-03, Distrito judicial de Puno, Cañete.2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena		Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Buena						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Buena							
									[5 - 6]	Regular							
									[3 - 4]	Mala							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy Buena
								X		[13 - 16]							Buena
								X		[9- 12]							Regular

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Mala						
									[1 - 4]	Muy Mala						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy Buena						
						X			[7 - 8]	Buena						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Regular						
									[3 - 4]	Mala						
										[1 - 2]	Muy Mala					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00683-2015-0-2101-JM-CA-03, Distrito judicial de Puno, Cañete

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00683-2015-0-2101-JM-CA-03, Distrito judicial de Puno, Cañete. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena		Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy Buena						36	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Buena							
									[5 - 6]	Regular							
									[3 - 4]	Mala							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]							Muy Buena
								X		[13 - 16]							Buena
		Motivación del derecho								[9- 12]							Regular
							X			[5 -8]							Mala
										[1 - 4]							Muy Mala

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy Buena					
							X		[7 - 8]	Buena					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Regular					
									[3 - 4]	Mala					
									[1 - 2]	Muy Mala					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00683-2015-0-2101-JM-CA-03

5.2 Análisis de resultados

En la sentencias de la primera y segunda instancia como resultado de mi tesis de investigación del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo del expediente N°00683-2015-0-2101-JM-CA-03 del distrito Judicial de Puno- Cañete. 2020, fueron de calidad Muy buena y Muy buena respectivamente según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes aplicado en el presente estudio de caso según los cuadros 7 que represente a al primera instancia y el cuadro 8 que representa a la segunda instancia.

PARAMETROS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ANALISIS DEL CUADRO N°1 DE LA PARTE EXPOSITIVA.

Introducción

1. En el encabezamiento si evidencia la individualización de la sentencia la formalidad en la parte expositiva de la sentencia. **Si cumple.**

2. Evidencia en el asunto como pretensión principal en la parte expositiva de la sentencia además identifica el problema sobre la nulidad de resolución que es lo que se decidirá. **Si cumple.**

3. Se evidencia lo que el juez individualiza a los demandados en la parte expositiva de la sentencia, al demandante y el cargo del director del demandado y al procurador público. **Si cumple.**

4. En los aspectos del proceso: En el contenido se tiene a la vista un proceso especial, sin vicios ni causal de nulidad. Dentro del proceso se realizaron: aclaraciones sobre el petitorio solicitado por el demandante, no advirtiéndose ningún error en proceso, se cumplió con el plazo del proceso especial. **Si Cumple.**

5. Se evidencia claridad en el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso del tecnicismo ni lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de ni anular, o perder de vista que su objetivo. **Si cumple.**

POSTURA DE LAS PARTES

1. Se evidencia congruencia con la pretensión del demandante en la parte expositiva. **Si cumple.**

2. Se evidencia congruencia con la pretensión del demandado en la parte expositiva. **Si cumple**

3. Está clara la evidencia de la congruencia con los fundamentos expuesto por las partes. **Si cumple.**

4. Se aprecia precisión en los puntos controvertidos que es la anulación de la resolución que se va resolver en la parte expositiva. **Si cumple.**

5. Se aprecia con claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, y no usa lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo y se entienden las expresiones brindadas. **Si cumple.**

2. ANALISIS DEL CUADRO N°2 DE LA PARTE CONSIDERATIVA.

Motivación de los hechos

1. Se advierten que los motivos de la selección de los hechos probados o improbadas. (Elementos que deben de estar expuestos en forma coherente sin tener contradicciones, congruentes de acuerdo con los argumentos de las partes en función al petitorio que sustentan la pretensión en la parte considerativa. **Si cumple.**

2. Las razones si evidencian la confiabilidad de las pruebas, se analizaron las partes en los hechos narrados y sobre todo los documentos presentados por el demandante en la parte considerativa. **Si cumple.**

3. Se evidencia la aplicación de la valoración en forma conjunta, en donde se apreciar la que se realizó sobre todas las pruebas presentadas de la valoración e interpreta correctamente las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión en la parte considerativa. **Si cumple.**

4. Se evidencia la aplicación de la sana crítica y en las máximas experiencias, del juez lo utilizo de una manera para dar su decisión de un hecho concreto en la parte considerativa. **Si cumple.**

5. Se evidencia con claridad que en el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, ni usa lenguas extranjeras no hay argumentos retóricos, se asegura de no perder de vista en su objetivo que se interpreta en las expresiones brindadas. **Si cumple.**

MOTIVACION DEL DERECHO

1. Los fundamentos se orientan en ver que las leyes sean las correctas en utilizarse en los hechos muy bien descritos y también en los derechos invocados, de acuerdo a la pretensión de las partes, también la vigencia de las normas en su legalidad no se contraponen en otras leyes más al contrario es coherente en la parte considerativa. **Si cumple.**

2. Las motivaciones están interpretadas en la correcta aplicación de las normas que se utilizan, en el contenido se aplica el procedimiento que utiliza el juez, quien da la correcta interpretación y da a entender a las partes. **Si cumple.**

3. Las motivaciones se orientan a dar sentido sobre la normatividad y el respeto a los derechos fundamentales. (En la motivación se aprecia las razones del juzgador en el cual se evidencia la aplicación de la legalidad en la parte considerativa. **Si cumple.**

4. Las motivaciones se orientan en encontrar la relación de los hechos y derecho que si justifican la decisión. (En el contenido se evidencia que hay una relación en el hecho y derecho que dan el respaldo normativo para la decisión de la sentencia. **Si cumple.**

5. Se aprecia con claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, y no usa lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo y se entienden las expresiones brindadas en la parte considerativa. **Si cumple.**

3. ANALISIS DEL CUADRO N°3 DE LA PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del principio de congruencia.

1. La decisión cumple en el pronunciamiento en todas las pretensiones solicitada en la parte resolutive. **Si cumple.**

2. En la pronunciación en la parte resolutive de la sentencia se limita a resolver solo sobre las pretensiones ejercidas. (No se ve que otros temas que no indicaron por las partes del proceso). **Si cumple.**

3. La decisión: en la parte resolutive de la sentencia se aplica a las dos reglas presentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia. **Si cumple.**

4. La decisión: en la parte resolutive de la sentencia si existe correspondencia o relación recíproca, entre las expositivas es consecuente en la decisión tiene relación entre todas las partes de la sentencia. **Si cumple.**

5. Se evidencia claridad: en la parte resolutive en el fallo el contenido del lenguaje se aprecia que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, y no usa lenguaje extranjeras. **Si cumple.**

DESCRIPCION DE LA DECISION

1. En el fallo se evidencia lo que resuelve u ordena el juez. **Si cumple.**

2. En el fallo se evidencia la forma clara en lo que resuelve u ordena el juez. **Si cumple.**

3. En el fallo se evidencia claramente cumplir con las partes y se ha ordenado cumplir con la pretensión que solicito, el demandante tendrá la responsabilidad de aceptar o de no cumplir. **Si cumple.**

4. En la sentencia se evidencia en forma clara y precisa que los costos y costas del proceso se han exonerado. **Si cumple.**

5. Se evidencia claridad: en el fallo el contenido del lenguaje se aprecia que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, y no usa lenguaje extranjeras. **Si cumple.**

PARAMETROS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

4. ANALISIS DEL CUADRO N°4 DE LA PARTE EXPOSITIVA

Introducción

1. En el encabezamiento si evidencia la individualización de la sentencia la formalidad en la parte expositiva en la introducción de la sentencia. **Si cumple.**

2. En el asunto se evidencia: en la introducción de la sentencia apelada motivo del conflicto, lo que plantea la parte que apela, sobre lo que el juez decidirá. **Si cumple.**

3. . Se evidencia lo que el juez individualiza a los demandados en la parte expositiva en la introducción de la sentencia, al demandante y el cargo del director del demandado y al procurador público. **Si cumple.**

4. En los aspectos del proceso: En el contenido se tiene a la vista un proceso especia, sin vicios ni causal de nulidad. Dentro del proceso se realizaron: aclaraciones sobre el petitorio solicitado por el demandante, no advirtiéndose ningún error en proceso, no cumplió con el plazo del proceso. **No Cumple.**

5. Se aprecia con claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, y no usa lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular,

o perder de vista que su objetivo y se entienden las expresiones brindadas de la Segunda instancia. **Si cumple.**

Postura de las partes

1. Se evidencia en la parte expositiva el objeto de lo que se solicita la impugnación: la consulta es el contenido de la sentencia con la pretensión del demandante basado en el recurso de la impugnación. **Si cumple.**
2. Se evidencia la congruencia aplicando el principio y los fundamentos de hecho y derecho con la pretensión del demandado que presenta el recurso. **Si cumple**
3. Se evidencia en la presentación de la pretensión de la apelación y sustenta su pretensión para la consulta en la parte expositiva. **Si cumple.**
4. Se evidencia en la parte expositiva de la parte demandante desde un inicio en la cual sustenta su demanda, para que toda la etapa procesal se realice la revisión **Si cumple**
5. Se aprecia en la parte expositiva con claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, y no usa lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo y se entienden las expresiones brindadas en la sentencia de segunda instancia. **Si cumple.**

5. ANALISIS DEL CUADRO N°5 DE LA PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos

1. Se advierten que los motivos de la selección de los hechos probados o improbadas. (Elementos que deben de estar expuestos en forma coherente sin tener contradicciones, congruentes de acuerdo con los argumentos de las partes en función al petitorio que sustentan la pretensión. **Si cumple.**
2. Los motivos se aprecian que las pruebas, se realizaron con el análisis individual y la valides de los medios probatorios, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez del juez en la parte considerativa. **Si Cumple.**
3. Los motivos se aplican en la valoración conjunta, y se puede ver que se ha realizado la valoración de todas las pruebas que presentaron las partes para que el juzgador interprete los resultados, para saber su significado. **Si cumple.**

4. Las motivaciones si aplican la sana crítica y como las máximas experiencias. El juzgador da valor para su decisión conforme a las normatividades presentados por las partes y que se relacionan a los hechos precisos. **Si cumple.**

5. Se aprecia con claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, y no usa lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo y se entienden las expresiones brindadas de la Segunda instancia en la motivación de los hechos en la parte resolutive. **Si cumple**

Motivación del derecho

1. Las motivaciones se orientan a las normatividades que se utilizan y son correctas es de acuerdo a la motivación de los hechos de acuerdo a las pretensiones, no contraviene a ninguna norma, más al contrario tiene una relación lógica. **Si cumple.**

2. Las motivaciones se orientan a la interpretación correcta de las normas aplicadas. En el contenido se utilizó el correcto procedimiento por parte del juez en la parte resolutive. **Si cumple.**

3. Las razones están orientados dentro de la norma y los derechos fundamentales, en la parte considerativa el juez narra de manera coherente que el demandante viene percibiendo la asignación por refrigerio y movilidad de acuerdo al decreto supremo número 264-90-EF. **Si cumple.**

4. Existe una relación entre los hechos y derechos aplicando en que se sustenta con la documentación remitida que se tiene que el expediente de los recurrentes obran sus respectivas boletas de pago de haberes. **Si cumple.**

5. Se aprecia con claridad: en la parte considerativa en el contenido del lenguaje se aprecia que se tiene palabra incoada que es terminología gramatical y jurídica. **No cumple**

6. ANALISIS DEL CUADRO N°6 DE LA PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del principio de congruencia

1. En la decisión se ve en el pronunciamiento de todas las pretensiones presentada y solicitada en la apelación. **Si cumple.**

2. En la decisión de la sentencia solo se limita a resolver las pretensiones solicitadas en la apelación. **Si cumple.**
3. En la decisión de la sentencia se ve que si aplica las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y que están sometidas al debate en segunda instancia. **Si cumple.**
4. En la decisión de la sentencia se puede observar que si existe la correspondencia, con la parte expositiva considerativa respectivamente guarda relación con las partes de la sentencia. **Si cumple.**
5. Se aprecia con claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, y no usa lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo y se entienden las expresiones brindadas en la sentencia de segunda instancia. **Si cumple.**

Descripción de la decisión

1. La decisión de la sentencia que se resuelve en la segunda instancia, confirmar o declara infundado en todos los extremos. **Si cumple.**
2. La decisión de la sentencia se pronuncia con claridad lo que resuelve y declara en la segunda instancia. **Si cumple.**
3. En el pronunciamiento se ordena cumplir la declaración del juez en donde se ratifica la desaprobación de la pretensión solicitada por el demandante. **Si cumple.**
4. En la sentencia no hace mención expresa a quien le corresponde el pago de los costos y costas. **No cumple.**
5. Se aprecia con claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, y no usa lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo y se entienden las expresiones brindadas en la sentencia de segunda instancia. **Si cumple.**

VI. CONCLUSIONES

En conclusión la calidad de las sentencias del proceso civil sobre la nulidad de resolución o acto administrativo del expediente N°00683-2015-0-2101-JM-CA-03 del distrito Judicial de Puno- Cañete. 2020, fueron de calidad Muy buena y Muy buena respectivamente según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes aplicado en el presente estudio de caso según los cuadros 7 y 8.

Respecto a la sentencia del proceso civil de primera instancia.

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución acto administrativo de la parte expositiva en la primera sentencia, poniendo realce en la presentación y la condición de las partes. Es de rango **muy buena**. Según cuadro N°1.

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución acto administrativo de la consideración en la primera sentencia, poniendo realce en la motivación de los hechos y derechos. Es de rango **muy buena**. Según cuadro N°2.

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución acto administrativo de la parte dispositiva en la primera sentencia, poniendo realce en aplicar los principios de congruencia y la descripción de la decisión. Es de rango **muy buena**. Según cuadro N°3.

Respecto a la sentencia del proceso civil de segunda instancia.

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución acto administrativo de la parte expositiva en la segunda sentencia, poniendo realce en la presentación y la condición de las partes. Es de rango muy buena, Es de rango **muy buena**. Según cuadro N°4.

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución acto administrativo de la consideración en la segunda sentencia, poniendo realce en la motivación de los hechos y derecho. Es de rango **muy buena**. Según cuadro N°5.

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso civil sobre la nulidad de resolución acto administrativo de la parte dispositiva en la segunda sentencia, poniendo realce en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Es de rango **muy buena**. Según cuadro N°6.

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso civil de primera instancia sobre Nulidad o acto administrativo, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, poniendo realce en la aplicación de la calificación de las subdimensiones de la parte expositiva en introducción y postura de las partes fueron muy buena, en la parte considerativa en motivación de hechos y derecho fueron muy buena y en la parte resolutive de la aplicación de principio de congruencia y la descripción de la decisión fue muy buena, como resultado se determinó que la calidad de sentencia de la primera instancia es **muy buena**. Según cuadro N°7.

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso civil de segunda instancia sobre Nulidad o acto administrativo, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, poniendo realce en la aplicación de la calificación de las subdimensiones de la parte expositiva en introducción y postura de las partes fueron muy buena, en la parte considerativa en motivación de hechos y derecho fueron muy buena y en la parte resolutive de la aplicación de principio de congruencia y la descripción de la decisión fue muy buena, como resultado se determinó que la calidad de sentencia de la segunda instancia es **muy buena**. Según cuadro N°7.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

PRIMARIAS

- Esperilla, L. M. (02 de 07 de 2019). *Obtenido de* <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/11774>
- Ramos, C. M. (05 de Mayo de 2019). *Universidad catolica de Santa Maria*. Obtenido de <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/8887>
- Rocha, F. E. (2016). *Repositorio academico de la Universidad de Chile*. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/138800>

SECUNDARIAS

- Aguila Grados, C. (2019). *Proceso contencioso administrativo* (Vol. Quinta). Lima: Editorial san Marcos. Recuperado el 25 de julio de 2020
- Aguila, G. C. (2018). *El ABC del Derecho Administrativo* (Vol. octava). Lima: Editorial San Marcos.
- Bautista, T. P. (2010). *Toeria General del proceso civil*. Lima: Talleres graficos de ediciones juridicas.
- Cabanellas, d. I. (2012). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Centty Villafuente, D. B. (2006). *Obtenido de* <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/TIPOS%20DE%20VARIABLES.htm>
- derecho, T. d. (15 de Octubre de 2016). *Obtenido de* <http://mistareasjuridicas.blogspot.com/2016/10/vicios-del-acto-administrativo.html>
- Eduardo, M. G. (2014). *Régimen jurídico del procedimiento contencioso administrativo*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C. Recuperado el 24 de agosto de 2020
- Escobar, S. (10 de julio de 2020). *el mostrador*. Obtenido de el mostrador: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2019/03/11/el-mal-gobierno-del-poder-judicial-en-chile/>
- Huapaya, T. R. (2019). *El proceso contencioso administrativo*. Lima: Asociación Gráfica Educativa.
- jurídica, E. (2020). *Enciclopedia jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/calidad/calidad.htm>
- Linde Paniagua, E. (2015). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Obtenido de *revistadelibros*: https://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=5246&t=articulos

- N.pe, c. (2018). *El sistema de administración de Justicia colapsó. Obtenido de* <https://canaln.pe/actualidad/vizcarra-sistema-administracion-justicia-ha-colapsado-n333457>
- Pasión por el derecho. (25 de agosto de 2020). *presedente vinculante. Obtenido de* <https://lpderecho.pe/precedente-vinculante-asignacion-refrigerio-movilidad-maestros-cesantes-5-soles-mensual-casacion-14585-2014-ayacucho/>
- Rioja, B. A. (31 de octubre de 2017). *Obtenido de* <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- ULADECH. (17 de ENERO de 2019). *Obtenido de* <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8580>. *Obtenido de* <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/14982>
- Valdivia, R. C. (2018). *El ABC del Derecho procesal civil*. Lima: Editorial San Marcos.

A
N
E
X
O
S

Anexo 1

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO

SENTENCIA NRO. 063 – 2016

Expediente: 00683-2015-0-2101-JM-CA-03.

Demandante: A.

Demandado: B.

Materia : Nulidad de Acto Administrativo.

Proceso : Especial.

Juez : Guido Armando Chevarría Tisnado.

Secretaria: Sofía Guerra Cabrera.

Resolución: **Ocho (08).**

Puno, diez de marzo del dos mil dieciséis.-

Puesto a Despacho. VISTOS; I.- Petitorio de la demanda y demandados.- La demanda de fojas veintiuno a veintiocho, subsanada mediante escrito de fojas treinta y ocho y treinta y nueve, interpuesta por **A**, en contra de la **B**, **representado judicialmente por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**; a través de la cual requiere **como pretensión principal: se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 172-2015/DRS-PUNO-DEA-PER, de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince**, en el extremo que perjudica al recurrente; y, **como pretensiones accesorias: a)** se ordene el reconocimiento en forma correcta y en el monto correspondiente, el pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, previsto por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM. Porque desde su entrada en vigencia no se está pagando conforme lo prescrito en la norma citada, en ese sentido debe ordenarse además se reintegre las sumas dejadas de percibir desde la entrada en vigencia de la ley; y, **b)** se ordene el pago de intereses legales.

II.- Fundamentos de hecho en que se sustenta el petitorio de la demanda y fundamentación jurídica.- Alega el demandante que, **en su calidad de servidor del Hospital de Ilave, Red de Salud El Collao**, tiene reconocido su derecho por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, por lo que se determina el pago de la asignación única de cinco mil soles oro diarios, por concepto de movilidad y refrigerio, desde el 01 de marzo de 1985; sin embargo, desde su entrada en vigencia no se viene cumpliendo conforme a

lo estipulado, puesto que viene percibiendo la suma de cinco nuevos soles mensuales, por ende, en fecha 26 de junio de 2014, solicitó el Acogimiento, Regularización y Nivelación de la asignación por movilidad y refrigerio, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, es así, que mediante Resolución Directoral N° 0279-2014-RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 01 de agosto de 2014, dicha solicitud fue declarada improcedente, por lo que interpuso su recurso de apelación, a fin de que dicha resolución sea revocada y reformándola, se le otorgue la asignación por movilidad y refrigerio por la suma de cinco nuevos soles diarios, sin embargo la instancia inmediata superior mediante Resolución Directoral Regional N° 172-2015/DRS-PUNO-PUNO-DEA-PER, de fecha 16 de febrero de 2015, declaro infundado su pretensión impugnatoria.

III.- Actividad Jurisdiccional.- La demanda se admite mediante resolución número dos de fojas cuarenta a cuarenta y dos en la vía del proceso especial, procediéndose a notificar a la demandada y su representante en juicio según consta de las cédulas de notificación de fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco.

IV.- Contestación de la demanda.- **LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, mediante escrito de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y cuatro, contesta la demanda solicitando que la misma se declare infundada y/o improcedente. **Alega que**, en fecha doce de setiembre de dos mil trece, se publica en el diario oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y que conforme a su Cuarta Disposición Complementaria Final, deroga tácitamente la bonificación diferencial establecida por el artículo 184° del Decreto Ley N° 25303.

V.- Actividad Jurisdiccional.- Mediante resolución número tres de fojas cincuenta y cinco y siguiente se da por absuelto el traslado de la demanda por parte de la Dirección Regional de Salud Puno representado judicialmente por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno.

VI.- Saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.- A través de la resolución número seis de fojas trescientos ochenta y siete a trescientos noventa, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fija puntos controvertidos, se admiten medios probatorios y se resuelve prescindir de la audiencia de pruebas, disponiendo que los autos pasen vista fiscal.

VII.- Dictamen fiscal.- Con el Dictamen Fiscal N° 03-2016-3raFPCF-PUNO, de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos siete, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia-Puno, opina que se declare **infundada** la demanda presentada.

VIII.- Llamado de autos para sentencia.- Mediante resolución número siete a fojas cuatrocientos ocho se dispone que los autos ingresen a despacho para emitir sentencia; por lo que, procedo a expedirla; y, **CONSIDERANDO: Primero.- FINALIDAD DEL PROCESO.-** Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. **Segundo.- LÍMITE – VALORACIÓN PROBATORIA.-** Que, conforme lo dispone el artículo 30° del TUO citado en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 197° del Código Procesal Civil, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serian expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. **Tercero.- PRETENSIÓN DEMANDADA.-** Que, **A** a través de la demanda presentada –de fojas veintiuno a veintiocho, subsanada mediante escrito de fojas treinta y ocho y treinta y nueve-, requiere *"como pretensión principal: se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 172-2015/DRS-PUNO-DEA-PER, de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince, en el extremo que perjudica al recurrente; y, como pretensiones accesorias: a) se ordene el reconocimiento en forma correcta y en el monto correspondiente, el pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, previsto por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM. Porque desde su entrada en vigencia no se está pagando conforme lo prescrito en la norma citada, en ese sentido debe ordenarse además se reintegre las sumas dejadas de percibir desde la entrada en vigencia de la ley; y, b) se ordene el pago de intereses legales."* **Cuarto.- DE LO CONTROVERTIDO.-** Que, como consecuencia de lo expuesto en la demanda y contestación de demanda, se establece que, la controversia de auto se centra en determinar: **1)** Si los Decretos Supremos N° 025-85-PCM y N° 021-85-PCM reconocen a favor de la demandante la asignación por concepto

de movilidad y refrigerio equivalente a cinco nuevos soles diarios o a cinco nuevos soles mensuales; 2) Si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0172-2015/DRS-PUNO.DEA.PER, de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince, por cuanto adolece de la causal de la nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444. **Quinto.- PRIMERA CONCLUSIÓN DE LA CONTROVERSIA - MOVILIDAD Y REFRIGERIO – MARCO LEGAL APLICABLE - CONCLUSIÓN.-** Que, para el caso de autos debe tenerse presente que: **a)** la parte demandante en la actualidad es trabajadora nombrada activa con el cargo de Técnico en Enfermería del Hospital Regional “Manuel Núñez Butrón” de Puno, la cual viene percibiendo la asignación por movilidad y refrigerio con la nomenclatura “MOV/REF” que asciende a la suma mensual de S/ 5.00 conforme se advierte de la copia de planilla de pago a fojas 13; **b)** En cuanto a la asignación por movilidad y refrigerio, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, dispone: “Artículo 1°.- **Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985,** *que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos.*” (subrayado, negrita y cursiva es nuestro); **c)** Ahora el Decreto Supremo N° 063-85-PCM en su artículo 1° señala: “**Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO),** *que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones*” (subrayado, negrita y cursiva es nuestro); **d)** A su vez el Decreto Supremo N° 192-87-EF en su artículo 1° señala: “**Fíjase en I/. 35.00 diarios,** *a partir del 1 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de Refrigerio y Movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-86-PCM*” (subrayado, negrita y cursiva es nuestro); **e)** El Decreto Supremo N° 103-88-EF en su artículo 9° señala: “**A partir del 01 julio de 1988,** *el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de Cincuentidós y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos N°s*

025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados. No están comprendidos en la presente norma las Entidades Públicas que otorgan ese beneficio a sus trabajadores, en base a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 233-85-EF, el Artículo 10 de la Ley N° 24715 y el Artículo 11 de la Ley N° 24727”(subrayado, negrita y cursiva es nuestro); f) Mientras que el Decreto Supremo N° 204-90-EF señala: “Artículo 1.- A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad” (subrayado, negrita y cursiva es agregado)” y el “Artículo 4.- Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1° de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo”; g) Mientras el Decreto Supremo N° 109-90-PCM en su artículo 1° señala: “Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de Agosto de 1990 tendrán derecho a: a. Una "Bonificación Especial por Costo de Vida" equivalente al 100% de la suma de las Remuneraciones Principal y Transitoria para Homologación, sin que en ningún caso dicha bonificación sea menor a DIEZ MILLONES DE INTIS (I/. 10'000,000) mensuales; b. Una compensación por "Movilidad" que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000)"; h) Así mismo el Decreto Supremo N° 264-90-EF, señala: “Artículo 1.- Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: (...); b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo..”; i) Bajo ese contexto normativo, en cuanto a las equivalencias, es menester indicar que

posterior a estas normas, se establece como unidad monetaria del Perú, el “Nuevo Sol” divisible en 100 “céntimos”, cuyo símbolo será “S/.”, mediante la Ley N° 25295, publicada el 18 de diciembre de 1990, la cual en su artículo 3° señala:

“La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

I/. 5'000,000 igual S/. 5.00

I/. 1'000,000 igual S/. 1.00

I/. 500,000 igual S/. 0.50

I/. 250,000 igual S/. 0.25

I/. 100,000 igual S/. 0.10

I/. 50,000 igual S/. 0.05

I/. 10,000 igual S/. 0.01”.

En conclusión, este Juzgado advierte que si bien las normas como el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-EF, Decreto Supremo N° 103-88-EF, establecían expresamente que el monto a pagar del beneficio de movilidad y refrigerio, debía ser en forma diaria: sin embargo posteriormente desde lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 204-90, se dispuso que el monto por el beneficio de Movilidad y Refrigerio debía ser de manera mensual, los dispositivos legales siguientes modifican únicamente el monto, **pero no se hace modificación en cuanto al carácter mensual del mismo**, lo que sin duda denota que a partir del uno de julio del año mil novecientos noventa el beneficio reclamado debe ser pagado en forma mensual. Además, es pertinente considerar que el segundo párrafo del artículo 1° del D.S. N.° 264-90-EF es claro al: **PRECISAR QUE EL MONTO TOTAL POR MOVILIDAD QUE CORRESPONDE A CADA TRABAJADOR PUBLICO ES CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF y 109-90-PCM y el presente decreto.** Con lo que queda claro que el Decreto Supremo N° 264-90-EF se encuentra vigente, siendo de alcance para todo el personal comprendido entre otros en el régimen laboral regulado por el Decreto Supremo N° 276, que hoy en día

asciende a la suma de S/. 5.00 nuevos soles MENSUALES, ello conforme a la relación entre el “Inti” y el “Nuevo Sol” cuya equivalencia de un millón de intis por cada un “Nuevo Sol” -de tal manera que CINCO MILLONES DE INTIS su equivalencia sería CINCO NUEVOS SOLES-, conforme lo ha establecido el artículo 3° de la Ley N° 25295, monto que debe percibir la parte demandante conforme se le viene abonando por la administración. **Sexto.- SEGUNDA CONCLUSIÓN DE LA CONTROVERSIA - CONTROL DE VALIDEZ RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0172-2015/DRS-PUNO.DEZ.PER DE FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE.-** Que, al efecto se debe considerar que el artículo 3° de la Ley N° 27444 establece que la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez la competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular¹; la nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto, en el derecho administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte su derechos subjetivos o intereses legítimos²; conforme se tiene de autos, en la Resolución Directoral Regional N° 172-2015/DRS-PUNO.DEA.PER de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince, se puede apreciar lo siguiente: **i) Competencia.-** La resolución administrativa sub materia fue expedida en grado de absolución por la Dirección Regional del Hospital Manuel Núñez Butrón³, al haberse formulado recurso de apelación en contra de Resolución Directoral N° 0279-2014-RED-EL-C-D/URRHH de fecha uno de agosto del dos mil catorce (emitida por la Dirección de la RED DE SALUD EL COLLAO), al tener la calidad de ente superior jerárquico en ejercicio de su potestad administrativa; en tal sentido, la resolución cuestionada se ha emitido por el ente administrativo competente; **ii) Objeto o contenido.-** Siendo aquello que se obtuvo con la opción administrativa adoptada a declarar infundado el recurso administrativo de apelación, siendo ésta el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia; **iii) Finalidad Pública.-** La actividad administrativa tiende a realizar o satisfacer un interés general orientada a una finalidad objetivamente determinada por la esencia de la administración pública, es decir perseguir aquellas finalidades generales que les corresponden, quedándole vetada cualquier posibilidad de desvío para satisfacer –abierta o encubiertamente- algún interés privado o personal. El

¹ MORON URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Décima Edición – 2014.

² GUZMÁN NAPURÍ, Christian; Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo, ECB, Edición 2011.

³ Ver fojas 8 y 9.

pronunciamiento respecto de una recurso de apelación satisface éste requisito; **iv) Motivación.-** El requisito esencial del acto administrativo considerado el ejercicio de una potestad discrecional que debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta, exigencia que fluye de la resolución cuestionada; y, **v) Procedimiento regular.-** La resolución emitida y cuestionada es el producto del cumplimiento de las garantías, requisitos y normas de orden público aplicables al caso. **Por lo vertido,** se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 0172-2015/DRS-PUNO.DEA.PER de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, no adolece de causa de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444; en tanto la misma ha sido emitida conforme a las normas que regulan el proceso administrativo, en este sentido, corresponde desestimar la pretensión principal demandada. **Noveno.- PRETENSIONES ACCESORIAS.-** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 87° del Código Procesal Civil, la pretensión accesoria sigue la suerte del principal; en consecuencia, si se desestimó la pretensión principal, también se debe proceder de la misma forma respecto de las pretensiones accesorias demandadas. **Décimo.- COSTAS Y COSTOS.-** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27584, en el presente proceso no procede la condena de costos ni costas, por lo que así debe disponerse. Por tales fundamentos, conforme lo dispone el artículo 41° del T.U.O. invocado y artículo 138° de la Constitución Política del Perú, y de la Jurisdicción que ejerzo; **FALLO: DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de fojas veintiuno a veintiocho, subsanada mediante escrito de fojas treinta y ocho y treinta y nueve, interpuesta por **A**, en contra de la **B**, **representado judicialmente por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; por lo tanto, DECLARO la CONCLUSIÓN** del proceso y el **ARCHIVO** del expediente, debiendo devolverse los anexos a sus presentantes, dejándose constancia en autos. **Sin costas Ni costos. Así la pronuncio,** mando y firmo en la Sala de mi despacho del Tercer Juzgado especializado en lo Civil de esta ciudad. Hágase saber.-

Anexos 2

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA CIVIL DE PUNO.

Expediente N° 2015–00683-0-2101—JM-CA-03.

Página 260.

Demandante : A.

Demandada : B.

Materia : Contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa.

Procede : Tercer Juzgado Especializado Civil de Puno.

Ponente : J. S. Oswaldo Mamani Coaquira.

--

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 13

Puno, catorce de noviembre de dos mil dieciséis

VISTOS; en audiencia pública: El recurso de apelación de las cuatrocientos veinticinco al cuatrocientos veintinueve, y la sentencia apelada número cero sesenta y tres guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución número cero ocho de las páginas cuatrocientos once al cuatrocientos veintiuno del diez de marzo de dos mil dieciséis, sin informe oral por la incomparecencia del abogado solicitante Percy Raúl Bedoya Meneses, pese a que la Sala concedió el uso de la palabra por resolución número doce de la página cuatrocientos cincuenta y dos del trece de mayo de dos mil dieciséis, iniciando con la exposición del señor Juez Superior ponente, luego con la lectura y examen de la demanda, los anexos de ésta, del escrito de absolución, de las documentales remitidas por la demandada, de la misma sentencia apelada y del recurso de apelación indicados; y, finalizando previo debate del asunto y con la votación de la causa, expedimos esta sentencia de vista.

ASUNTO.

Recurso de apelación de las páginas cuatrocientos veinticinco al cuatrocientos veintinueve, interpuesto por Juan Fredy Guzmán Ortega, en contra de la sentencia número cero sesenta

y tres guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución número cero ocho de las páginas cuatrocientos once al cuatrocientos veintiuno del diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual, el señor Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de la provincia de Puno, falla declarando infundada la demanda.

ANTECEDENTES:

El doce de junio de dos mil quince, A promovió demanda de las páginas veintiuno al veintiocho, subsanada por escrito de las páginas treinta y ocho, y treinta y nueve, sobre proceso contencioso administrativo, dirigida en contra de la Dirección Regional de Salud Puno, representada por su Director B, pidiendo al Juzgado de origen, mediante sentencia declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional número 172-2015-DRS-PUNO-DEA-PER del dieciséis de febrero de dos mil quince, que declara infundado su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral número 0279-2014-RED-EL-C-D/URRHH; y, como pretensión accesoria, ordene el reconocimiento en forma correcta y en el monto correspondiente, el pago de asignación por concepto de movilidad y refrigerio, previsto en el Decreto Supremo número 021-85-PCM, porque desde su entrada en vigencia no se está pagando conforme a lo prescrito por la citada norma, en ese sentido debe ordenarse además se la reintegre las sumas dejadas de percibir desde la entrada en vigencia de la Ley; y, ordene el pago de los intereses legales desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo 025-85-PCM, es decir desde el primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, por las razones que expone.

Admitida la demanda en la vía de proceso especial contencioso administrativo, el Juzgado corrió traslado a la parte demandada, mediante la resolución número cero dos de las páginas cuarenta al cuarenta y dos del seis de julio de dos mil quince, siendo absuelta por la demandada a través del primer otrosí digo del escrito de las páginas cuarenta y nueve al cincuenta y cuatro, pidiendo al Juzgado declare infundada o improcedente la demanda.

Por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada número cero sesenta y tres guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución número cero ocho de las páginas cuatrocientos once al cuatrocientos veintiuno del diez de marzo de dos mil dieciséis; y, de conformidad con lo expuesto por la señora Fiscal Superior, en su dictamen de las páginas cuatrocientos cuarenta al cuatrocientos cuarenta y seis del veinticinco de abril de dos mil dieciséis, cuyos fundamentos, reproducimos y hacemos nuestro, en observancia del

artículo 142 tercera parte del párrafo primero del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO, además:

Primero.- Delimitación del petitorio:

El recurrente A, en su recurso de apelación de las páginas cuatrocientos veinticinco al cuatrocientos veintinueve, pretende que la Sala que integramos, revoque la sentencia apelada número cero sesenta y tres guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución número cero ocho de las páginas cuatrocientos once al cuatrocientos veintiuno del diez de marzo de dos mil dieciséis y, reformándola, declare fundada en todos sus extremos la demanda que ha incoado –véase el apartado III de la pretensión impugnatoria de la página cuatrocientos veintiocho–, entre otros, porque: a) Acreditó que tiene cargo y nivel remunerativo de Técnico categorizado y haber laborado en Zona Rural Urbano Marginal, por lo que, le correspondería el pago de asignación por movilidad y refrigerio, previsto en el Decreto Supremo número 025-85-PCM, conforme así se veía de la resolución de su nombramiento y de los comprobantes de pago anexos a la demanda; b) La apelada vulneraría nuestra legislación: Constitución Política y el Decreto Supremo número 025-85-PCM, que prevería el otorgamiento de cinco mil soles oro diarios, a partir de primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, por los conceptos que reclama; c) Transcribiendo que en la sentencia que declara infundada su demanda, diría ‘el monto mensual que vengo percibiendo la recurrente por concepto de Refrigerio y Movilidad en forma mensual, es legalmente correcto, conforme al Decreto Supremo número 264-90-EF y el Decreto Supremo número 204-90-EF’ (sic), la que cuestiona porque no sería cierta y la vienen pagando en forma diferente por el cambio monetario que hubo en ese entonces, por eso considera que es procedente sea concedida asignación única de cinco mil soles oro diarios, a partir del uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; y, d) El Tribunal Constitucional en las sentencias números 726-2001-AA/TC-Piura del seis de agosto de dos mil dos y 01467-2005-PA/TC-Piura del veintidós de setiembre de dos mil seis, declararon fundado el recurso de agravio constitucional, disponiendo el abono de la compensación adicional por movilidad y refrigerio, intereses legales y los costos procesales, las que serían de observancia obligatoria en el presente proceso, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Segundo.- Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

2.1 Acto administrativo, eficacia, requisitos y nulidad.

a) La exigencia de regularidad del sistema jurídico y eficacia de actos administrativos, según uniforme y reiterada sentencia del intérprete Supremo de la Constitución , constituye: “Es en contexto de exigencia de regularidad del sistema jurídico, que no supone otra cosa que la manifestación de la fórmula del Estado de Derecho, esto es de un poder político sujeto a normas jurídicas, (lo cual incluye como es obvio la efectividad o capacidad de cumplimiento de dichas normas), donde se funda el derecho a la efectividad de las normas legales y actos administrativos, que este Colegiado ha recogido ampliamente a través de su jurisprudencia y que ha derivado del mandato contenido en el artículo 45 de la Constitución, según el cual ‘El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen’. En efecto, este Tribunal ha sostenido que: ‘Es sobre la base de esta última dimensión [de efectividad del ordenamiento jurídico] que, conforme a los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos’ (STC 0168-2005-PC/TC, FJ. 9)”.

b) Los artículos 3 y 10 inciso 1° de la Ley número 27444, establecen la validez de los actos administrativos y precisan cuáles son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo uno de dichas causales de nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, además, el último de los nombrados artículos, consideramos que haya sido previsto no sólo para la vigencia efectiva y protección de los derechos constitucionales y de los que derivan de las leyes de la República, sino también para impedir que las autoridades y funcionarios, contravengan los artículos 51 y 44 de la Constitución Política del Perú.

c) Respecto de uno de los mecanismos para la tutela efectiva del derecho e intereses de los ciudadanos (administrados), tenemos al artículo 1 del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo 1067, que establece que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la

administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

d) El artículo 218 sub numerales 218.1 y 218.2 de la Ley número 27444, no sólo importan el desarrollo de los artículos 148 y 139 incisos 3° y 6° de la Constitución Política del Perú, sino también constituye su fundamento constitucional, los que deben ser interpretados sistemáticamente con los artículos 25 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 2.3 y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en virtud de los cuales, en un Estado Constitucional de Derecho, la apelación constituye una expresión de ‘pluralidad de la instancia’ que por regla promueve una ulterior instancia a la primera, a efecto que ningún acto estatal puede estar privado del examen y control necesario por la referida instancia jerárquicamente superior y además es uno de los elementos de la dimensión o faceta procesal del debido proceso , y , con cuyo ejercicio idóneo por el Administrado agraviado, contra el acto administrativo y respuesta por el Administrador jerárquicamente superior, sea positiva o negativa –expresa o mediante silencio administrativo-, causa estado y agota la vía administrativa, dejando expedido el derecho del citado Administrado para que pueda ejercitar ante el órgano jurisdiccional la acción contencioso administrativa.

e) El precitado Decreto Supremo número 013-2008-JUS, en sus artículos 4 párrafo segundo inciso 1° y 5 incisos 1° y 2°, preceptúan que son impugnables, entre otras, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa realizada en ejercicio de potestades administrativas y faculta al ciudadano Administrado promover en el proceso contencioso administrativo, entre otras, con el objeto de obtener la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

2.2 Asignación por refrigerio y movilidad.

El Poder Ejecutivo, además del Decreto Supremo número 025-85-PCM, invocado por la demandante en su demanda, como fundamento jurídico que dispondría su derecho a percibir la suma de cinco soles diarios, por los conceptos que reclama, tenemos la exégesis siguiente:

a) El artículo 1 del Decreto Supremo número 021-85-PCM del quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, es verdad que estableció: “Fíjase en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de enero de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y

refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades”; es decir, en monto de dinero distinto al pedido y en signo monetario ya no vigente en nuestro país.

b) El invocado Decreto Supremo número 025-85-PCM del cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en su artículo 1, previó: “Otórguese la asignación única de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad o refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos”; esto es, vemos con claridad en monto de dinero y en signo monetario ya no vigentes actualmente, y menos vigentes en la fecha en que fue nombrada la demandante, según la copia fedateada de Resolución Directoral de las páginas cuatro y cinco del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en ésta época el signo monetario del país, era en intis, conforme a la reseña que continúa.

c) Artículo 9 del Decreto Supremo número 103-88-EF del doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, dispuso: “A partir del 1 de julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de cincuenta y dos con 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Supremos N° 025-85-PCM y N° 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados”; y, en su artículo 11, derogó o dejó en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongán a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo.

d) El artículo 1 literal b) del Decreto Supremo número 109-90-PCM del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa, estableció: “Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N° 11377, N° 23536, N° 23728, N° 24029, N° 24050, N° 25212, N° 23733, Decretos Leyes N° 22150, N° 14606, Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores a partir del 1

de Agosto de 1990 tendrán derecho a: Una compensación por “Movilidad” que se fijará en cuatro millones de intis (I/. 4'000.000)”); y, en su artículo 9, dejó en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por tal Decreto Supremo.

e) El artículo 1 del Decreto Supremo número 204-90-EF del trece de julio de mil novecientos noventa, estableció: “A partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad. Igualmente percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes N° 23536, N° 23728, N° 24029, N° 25212, N° 24050, N° 23733, Decretos Ley N° 22150 y N° 14605, Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores y trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa”; y, asimismo, en su artículo 4, previno: “Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1 de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo”.

f) Finalmente, el artículo 1 párrafo primero literal b) y segundo del Decreto Supremo número 264-90-EF del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa, prescribió: “Las autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y Servidores Nombrados y Contratados comprendidos en las Leyes N° 11377, N° 23536, N° 23728, N° 24029, N° 25212, N° 23733; Decretos Ley N° 22150, N° 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de ‘Movilidad’. Precísase que el monto total por ‘Movilidad’, que corresponde percibir al trabajador público, se fija en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”; al igual que los anteriores actos reglamentarios, en su artículo 9, dejó en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a dicho Decreto Supremo.

En conclusión, de la reseña y transcripción de los artículos vinculados a los Decretos Supremos números 021-85-PCM y 025-85-PCM, invocados por la demandante, no vemos que hayan dispuesto en signo monetario vigente en el país, a la fecha de interposición de la

demanda, esto es, la percepción de cinco nuevos soles diarios por conceptos de movilidad y refrigerio, reclamado y pedido su reconocimiento y pago en la referida demanda de autos.

2.3 Precedente judicial establecido sobre el pago de la asignación por refrigerio y movilidad.

a) Las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto al pago de asignación por refrigerio y movilidad del Decreto Supremo número 025-85-PCM, en casos similares al presente y de observancia inclusive obligatoria, expidieron varias sentencias en casación y autos de calificación de casaciones (improcedencia), entre otras, en las signadas con los números 16867-2015, de procedencia Arequipa y 130-2016, de procedencia Arequipa , pero en todas ellas, citando como antecedentes a las signadas con los números: 1772-2013, de procedencia San Martín del veintidós de julio de dos mil catorce; 5800-2013, de procedencia San Martín del veintitrés de setiembre de dos mil catorce; y, 14585-2014, de procedencia Ayacucho, continente de precedente judicial vinculante, su fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, que establecieron que no corresponde percibir la asignación por refrigerio y movilidad de cinco nuevos soles de manera diaria y desestimaron la pretensión promovida en dicho sentido.

b) La mencionada casación número 14585-2014, de procedencia Ayacucho, efectivamente es continente de precedente judicial vinculante , expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en torno al pago de asignación por refrigerio y movilidad, tiene por sumilla, la siguiente: “Por concepto de asignación por refrigerio y movilidad corresponde el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; en primer lugar, porque al regular este beneficio, dejó en suspenso la normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que la regula a partir de setiembre de 1990; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PMC, N° 021-85-PCM y N°025-85-PCM, al cambio actual, se evidencia que la suma de S/.5.00 mensuales, establecida por el Decreto Supremo número 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa”; y, ésta sumilla que transcribimos, es el texto del considerando noveno, declarado por la referida Suprema Sala, como precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República, a través del numeral tres de la parte decisoria de la

casación, conforme al considerando duodécimo y artículo 37 del Decreto Supremo número 013-98-JUS.

En conclusión, quedó establecido que, el pago de asignación por refrigerio y movilidad, es la fijada en el Decreto Supremo número 264-90-EF, ascendente a la suma de cinco con 00/100 (S/. 5.00) soles mensuales.

Tercero.- Análisis jurídico y fáctico del caso.

3.1 Pretensión postulada del demandante en el presente proceso.

En la demanda de las páginas veintiuno al veintiocho, subsanada por escrito de las páginas treinta y ocho, y treinta y nueve, apreciamos que el demandante A, pretende, en concreto que, el Juzgado de origen, declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral número 0172-2015-DRS-PUNO-DEA-PER del dieciséis de febrero de dos mil quince, que declara infundado su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral número 0279-2014-RED-EL-C-D/URRHH, por la causal prevista en el artículo 10 inciso 1° de la Ley número 27444; y, en forma accesoria, ordene el reconocimiento en forma correcta y en el monto correspondiente, el pago de asignación por concepto de movilidad y refrigerio, previsto en el Decreto Supremo número 021-85-PCM, porque desde su entrada en vigencia no se está pagando conforme lo prescrito por la citada norma, en ese sentido debe ordenarse el reintegro de las sumas dejadas de percibir desde la entrada en vigencia de la Ley; y, ordene el pago de los intereses legales desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo número 025-85-PCM, esto es, desde el primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco –véase los párrafos del petitorio principal de la página treinta y nueve-, entre otros, porque: a) En su calidad de servidor del Hospital de Ilave, Red de Salud, tendría reconocido su derecho por el Decreto Supremo número 025-85-PCM, del pago de asignación única de cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, por concepto de movilidad y refrigerio desde el uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; b) Sin embargo, desde la entrada en vigencia de la citada Ley, la demandada no viene cumpliendo conforme así estipularía, acreditada con sus boletas de pago, pese a que correspondería percibir equivalente a cinco nuevos soles diarios; c) Admite que viene percibiendo la suma de cinco con 00/100 nuevos soles mensuales (S/. 5.00), existiendo una diferencia de ciento cuarenta y cinco con 00/100 nuevos soles mensuales, respectivamente (sic) y no pagadas; d) El Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia del expediente número 726-2001-AA/TC, publicada en el en el diario oficial “El Peruano” del trece de mayo de dos mil uno,

ordenaría “el pago de la Bonificación. Asignación por Concepto de Movilidad y Refrigerio, en cinco nuevos soles diarios. Así como de las sumas indebidamente dejadas de percibir”; y, e) Precisa que la paguen vía nivelación de la asignación única de cinco mil soles oro diarios y/o cinco con 00/100 nuevos soles, por concepto de movilidad y refrigerio.

3.2 Pretensión postulada por la demandada.

La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno, a través del primer otrosí digo del escrito de las páginas sesenta y uno al sesenta y seis, pidió al Juzgado declaremos infundada o improcedente las pretensiones promovidas en la demanda –véanse los sub numerales uno punto uno y uno punto dos del apartado I del petitorio de la absolución de la página cincuenta-, entre otros, porque: a) Conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo número 1153, derogaría tácitamente la bonificación diferencial establecida por el artículo 184 del Decreto Ley número 25303, por lo que no le corresponde al recurrente percibir la bonificación solicitada; b) Haciendo alusión a las cuestionadas resoluciones administrativas, respecto al pago de los devengados por refrigerio y movilidad en el treinta por ciento de la remuneración total, sería como compensación de condiciones excepcionales de trabajo de conformidad al inciso b) del Decreto Legislativo número 276; c) Debe tomarse en cuenta el artículo 9 del Decreto Supremo número 051-91-PCM, que prevería que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos, se calcularían en función a la remuneración total permanente; y, d) Todo acto administrativo para su cumplimiento debe estar autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en concordancia con la Ley número 30281, artículo 4 numeral 4.2.

Las afirmaciones tanto del demandante como de la Procuraduría Pública a cargo de la defensa de la entidad demandada, apreciamos como declaraciones asimiladas que prevé el artículo 221 del Código Procesal Civil.

3.3 Fijación de puntos controvertidos.

El señor Juez de instancia, mediante resolución número cero seis de las páginas trescientos ochenta y siete al trescientos noventa del seis de noviembre de dos mil quince, en el numeral II de su parte resolutive –véase los numerales uno y dos del apartado II de la parte resolutive de la página cien-, fijó como puntos controvertidos: 1) Si la asignación por concepto de movilidad y refrigerio reconocido a favor de A, es equivalente a cinco nuevos

soles diarios conforme a lo previsto por el Decreto Supremo número 025-85-PCM o a cinco nuevos soles mensuales conforme al Decreto Supremo número 264-90-EF; y, de ser el caso, 2) si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional número 0172-2015-DRS-PUNO-DEA-PER de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince. Estos puntos controvertidos así fijados, no han sido cuestionados por las partes del proceso, ejercitado medios impugnatorios idóneos, entendiendo que cumplió la finalidad prevista en el artículo 28 sub numeral 28.1 párrafo quinto del Decreto Supremo número 013-2008-JUS.

3.4 Pedido de revocatoria de la sentencia.

El pedido de revocatoria de la sentencia apelada número cero sesenta y tres guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución número cero ocho de las páginas cuatrocientos once al cuatrocientos veintiuno del diez marzo de dos mil dieciséis y, como consecuencia, declaremos fundada en todos sus extremos la demanda, no es atendible por lo siguiente:

a) Preliminarmente, el argumento de la presunta inobservancia de las sentencias del Tribunal Constitucional, que recayeron en los expedientes números 726-2001-AA y 01467-2005-PA/TC (fundamentos jurídicos tres, cuatro y cinco) , fueron expedidas en proceso de amparo, sobre el pago de compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad, conforme a la Resolución Ministerial 00419-88-AG del veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, para que deje sin efecto la Resolución Ministerial 0898-92-AG del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, así como la Resolución Suprema 129-95-AG del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, más no en casos sustancialmente similares al presente, muestra de ello, son los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional, que transcribimos: “Los demandantes, pensionistas del Sector Agrario - Piura bajo el régimen del Decreto Ley 20530, pretenden que se les reconozca el derecho a percibir la compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad dispuesta mediante Resolución Ministerial 00419-88-AG, dejándose sin efecto legal la Resolución Ministerial 0898-92-AG, así como la Resolución Suprema 129-95-AG. En la STC 726-2001-AA, este Tribunal consideró que la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura entre el 1 de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley 25048, y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia

sucedió durante el período en que fue efectiva la referida compensación. No obstante, para resolver la presente debe precisarse que corresponde aplicar la legislación vigente antes de la reforma constitucional de la Constitución de 1993, por lo que deberá reconocerse el derecho a percibirla compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad a todos aquellos pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530, que hubieran tenido derecho a una pensión nivelable durante el período en que los trabajadores en actividad percibieron dicha compensación adicional (del 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992), que tuvo la característica de pensionable”.

b) El demandante en su petitorio de la demanda de las páginas veintiuno al veintiocho, subsanada por escrito de la página treinta y ocho, y treinta y nueve, pretende la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional número 0172-2015-DRS-PUNO-DEA-PER del dieciséis de febrero de dos mil quince, que obra en las páginas ocho, y nueve, la que declara infundado al recurso administrativo de apelación interpuesto por el demandante en contra de la Resolución Directoral número 0279-2014-RED-EL-C-D/URRHH del primero de agosto de dos mil catorce, que obra en la página seis, que a su vez declara improcedente el pedido del demandante, sobre pago de movilidad y refrigerio, señalando: “Que, analizados los hechos y la documentación remitida que se tiene que el expediente de los recurrentes obran sus respectivas boletas de pago de haberes, en el rubro de ingresos, aparece consignado el monto de movilidad y refrigerio, cuya cantidad asciende a la suma de S/ 5.01 (Cinco con 01/100 nuevos soles), concepto y suma que de acuerdo a ley, vienen siendo considerandos en las planillas de pagos, de donde se desprende que los hechos materia de controversia son determinar sí los montos por conceptos de movilidad y refrigerio son de naturaleza diaria (...)” –véase el párrafo segundo de la parte considerativa del acto administrativo de la página seis–; cuyo pago en el monto precisado, es conforme a derecho y de la jurisprudencia vinculante que reseñamos en el literal b) del numeral dos punto tres del considerando segundo que precede, de allí que, es de aplicación al recurso de apelación de la demandante, lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil.

c) En el numeral tres punto cuatro de los fundamentos de hecho de la misma demanda de la página veintitrés, el demandante A, expresó: “(...), el recurrente vengo percibiendo la suma de CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES MENSUALES (S/. 5.00), por concepto de Movilidad y Refrigerio”; e, insiste que actualmente sólo vendrían otorgando la suma de

cinco soles mensuales –véase numeral tres punto cuatro del apartado III de los fundamentos de hecho de las página veintitrés–, esto es, conforme a derecho y de la jurisprudencia vinculante que reseñamos en el literal b) del numeral dos punto tres del considerando segundo que precede; siendo así y constituyendo aquéllas afirmaciones declaración asimilada prevista en el artículo 221 del Código Procesal Civil, corroboran para desestimar la demanda, en aplicación del artículo 200 del acotado Código.

d) Lo señalado por el demandante y la entidad demandada, respecto a la percepción de asignación por refrigerio y movilidad, están respaldadas con las copia legalizada y simple de la boleta de pago de la página cuatro, específicamente con las anotaciones de los rubros: “MOV/REF 5.01”; es decir, el demandante, efectivamente viene percibiendo mes por mes la suma de cinco con 01/100 nuevos soles, por concepto de asignación por refrigerio y movilidad; en consecuencia, del resultado de ésta última verificación y de los argüidos en los literales que preceden, la Resolución Directoral Regional número 0172-2015-DRS-PUNO-DEA-PER del dieciséis de febrero de dos mil quince, que obra en las páginas ocho, y nueve, que declara infundado al recurso administrativo de apelación interpuesto por el demandante en contra de la Resolución Directoral número 0279-2014-RED-EL-C-D/URRHH del primero de agosto de dos mil catorce, no está inmersa en el supuesto de invalidez que prevé el artículo 10 inciso 1° de la Ley número 27444.

f) Igualmente, en la sentencia impugnada de las páginas cuatrocientos once al cuatrocientos veintiuno del diez de marzo de dos mil dieciséis, el señor Juez del Juzgado de origen, concluyó: “Este juzgado advierte que si bien las normas como el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-EF, Decreto Supremo N° 103-88-EF, establecían expresamente que el monto a pagar del beneficio de movilidad y refrigerio, debía ser en forma diaria; si embargo posteriormente desde lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 2904-90, se dispuso que el monto por el beneficio de movilidad y refrigerio debía ser de manera mensual, los dispositivos legales siguientes modifican únicamente el monto, pero no se hace modificación en cuanto al carácter mensual del mismo, lo que sin duda denota que a partir del uno de julio del año mil novecientos noventa el beneficio reclamado debe ser pagado en forma mensual” –véase el primer párrafo de la primera conclusión de la controversia de la página cuatrocientos dieciocho–; por éste fundamento esencial, desestimó la demanda,

porque estando vigente el Decreto Supremo número 264-90-EF, la asignación petitionada, hoy en día asciende a la suma de cinco con 00/100 soles (S/. 5.00) mensuales.

Por las razones que damos en cada uno de los literales que preceden, concluimos que son infundadas las pretensiones interpuestas por el demandante, de allí que, compartimos parcialmente con la sentencia apelada número cero sesenta y tres guion dos mil dieciséis de las páginas cuatrocientos once al cuatrocientos veintiuno, porque el demandante viene percibiendo la asignación por refrigerio y movilidad, en la suma de cinco soles mensuales, con arreglo al Decreto Supremo número 264-90-EF y más beneficiosa, según el precedente vinculante contenido en la sentencia casatoria número 14585-2014, de procedencia Ayacucho.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 200 del Código Procesal Civil:

Primero.- Declararon INFUNDADO en todos sus extremos, el recurso de apelación de las páginas cuatrocientos veinticinco al cuatrocientos cuarenta y seis, interpuesto por A y, en consecuencia,

Segundo.- CONFIRMARON la sentencia apelada número cero sesenta y tres guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución número cero ocho de las páginas cuatrocientos once al cuatrocientos veintiuno del diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual, el señor Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de esta provincia de Puno, falla declarando infundada la demanda contenciosa administrativa de las páginas veintiuno al veintiocho, subsanada por escrito de las páginas treinta y ocho, y treinta y nueve, interpuesto por A, en contra de la Dirección Regional de Salud Puno, representado judicialmente por la Procuraduría Pública Regional Puno, con las demás que la contiene; y,

Tercero.- ORDENARON la devolución de autos al Juzgado de origen. H.S.

S.S.

QUINTANILLA CHACÓN

MAMANI COAQUIRA

MONZÓN MAMANI

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo del expediente N°00883-2015-0-2101-JM-CA-03 del distrito judicial de Puno – Cañete. 202, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Administración de Justicia en el Perú, titulada: “Desarrollo investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°00683-2015-02101-JM-CA-03, sobre: Proceso contencioso administrativo.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 29 de setiembre del 2020.

Jorge Nicolás QUISPE CALLO

DNI N° 02436289